

RV: REMITO CONTESTACIÓN DEMANDA y ANEXOS (Mensaje 1)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/02/2021 10:29 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (26 MB)

contestacion demanda luz cardona.pdf; Poder y anexos.pdf; Prueba #1 (2004 - 299).pdf; Prueba #2 (2004 - 1760).pdf; Prueba #3 (2005 - 38).pdf; Prueba #4 (2005 - 532).pdf; Prueba #5 (2005 - 996).pdf; Prueba #6 (2005 - 1094).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Camilo Contreras Gonzalez <camilo.contreras@forpo.gov.co>
Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 9:54 a. m.
Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: renegomezasociados@gmail.com <renegomezasociados@gmail.com>
Asunto: REMITO CONTESTACIÓN DEMANDA y ANEXOS (Mensaje 1)

Honorable Juez
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO y/o quien haga sus veces
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 57 N° 43-91, piso 5, tel.: 5553939 ext 1022
Email: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

REF.: REMITO CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS.

EXPEDIENTE No.: 1001-33-43-063-2020-00174-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY LISBETH NIVIA DUQUE
DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

CAMILO CONTRERAS GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.068.618 de Villavicencio-Meta., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 201.494 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, de conformidad con el poder que adjunto y en cumplimiento del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, comedidamente me permito remitir la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y ANEXOS (PRUEBAS Y PODER), en forma digital - formato pdf., para que hagan parte dentro de las actuaciones judiciales **de la referencia**.

En vista a que los documentos adjuntos en pdf son demasiados pesados para cargarlos en un solo mensaje electrónico, razón por la cual se remitirán en varios correos la totalidad de los mismos.

Agradezco confirmar el recibo del presente mensaje electrónico con su contenido.

Gracias

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se remite a la parte demandante**, copia del presente mensaje electrónico junto a sus anexos que contiene la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y ANEXOS, al correo electrónico que aparece registrado en el escrito de la demanda, el cual corresponde a email: renegomezasociados@gmail.com, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abogado **CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ**
Apoderado Judicial del Fondo Rotatorio de la Policía
C.C. No. 86068618 de V/cio
T.P. 201.494 del CSJ.
Email: camilo724242@gmail.com
notificaciones.judiciales@forpo.gov.co
Cel: 322-7570548
Fijo: (1) 2207119

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA



Radicado No: 20211300000851

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

Honorable Juez

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO y/o quien haga sus veces

JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 57 N° 43-91, piso 5, tel.: 5553939 ext 1022

Email: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA.

RADICADO: 11001333502220200002600

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONTRATO REALIDAD)

DEMANDANTE: LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE

DEMANDADA: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

CAMILO CONTRERAS GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.068.618 de Villavicencio-Meta., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 201.494 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, establecimiento público de orden nacional, con NIT: 860.020.227-0, según poder que se anexa con la presente, conferido por el señor Coronel JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ, en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, de conformidad con el Decreto de Nombramiento N° 444 del 09 de marzo de 2018, y Acta de Posesión N° 0048-16 del 20 de marzo de 2018, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, comedidamente acudo ante ese Honorable Despacho dentro del término legal previsto, para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada dentro del asunto nombrado en la referencia, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio de la Policía – Decreto 2150 de 1994, artículo 2, que determina la naturaleza de la entidad¹.

De acuerdo con la normatividad legal vigente, el Fondo Rotatorio de la Policía es un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, creado mediante Decreto No. 2361 del 06 de agosto de 1954 y reorganizado por los Decretos 2353 de 1971², modificado por el Decreto 2067 de 1984³, **entidad pública diferente a la Policía Nacional de Colombia**, de conformidad con la normatividad que ha regulado la estructura de esta entidad tal como se relaciona a continuación: Decreto 938 de 1987 (mayo 22), Decreto 702 de 1989 (abril 7), Decreto 718 de 1993 (abril 19), Decreto 2368 de 1993 (noviembre 29), Decreto 470 de 1998 (marzo 10), Decreto 1205 de 1998 (junio 30), Acuerdo N° 017 de 1999 (junio 8), Acuerdo 012 de 2001 (diciembre 5), Decreto 2125 de 2008 (junio 16), Acuerdo 009 de 2008 (marzo 26), y Acuerdo 012 de 2013 (septiembre 2), cuya misión primordial consiste en “Apoyar logísticamente con efectividad el

¹ Dcto. 2150/94, art 2: “**Naturaleza:** El Fondo Rotatorio de la Policía es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que se reorganiza conforme a los Decretos 1050 y 3130 de 1968, 2353 de 1971, 2067 de 1984, 3571 de 1985, 2368 de 1963 y 2451 de 1993 y el presente estatuto”.

² Ver: <http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40779#>

³ Ver: Link <http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40781#>

funcionamiento y desarrollo de la Policía Nacional, Sector Defensa y Entidades del Estado, con productos, obras públicas y servicios de alta calidad a través de actividades industriales, comerciales y administración de recursos”.

OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante correo electrónico calendado el día 20 de octubre de 2020, por medio del cual notifica personalmente el auto admisorio de la demanda que cursa en el Juzgado veintidós administrativo del Circuito Bogotá D.C., a través del cual su Honorable Despacho resolvió aceptar la demanda, promovida por el apoderado de la señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, en contra del Fondo Rotatorio de la Policía, donde señaló lo siguiente:

*“De conformidad con lo ordenado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 artículo 8, se notifica personalmente a esa entidad el auto admisorio de fecha **14 DE OCTUBRE DE 2020**, proferido dentro del proceso No. **11001 33 35 022 2020 00026**, razón por la cual se adjunta los documentos contentivos del auto mencionado y de la demanda.”*

En vista de lo anterior y a la fecha de notificación por correo electrónico, esta defensa se encuentra en términos de ley, para dar contestación a la demanda de la referencia y que para este proceso el Fondo Rotatorio de la Policía, -en adelante se denominará -FORPO-.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO, la demandante fue vinculada por primera vez como personal al servicio de los procesos productivos en calidad de supernumeraria al Fondo Rotatorio de la Policía, mediante la Resolución No. 0299 del 19 de abril de 2004, a partir de la misma fecha. Sin embargo **NO ES CIERTO** cuando se refiere el apoderado demandante a que *“mi cliente fue contratada”* expresión que no tiene cabida toda vez que la vinculación se realizó a través de un acto administrativo denominado resolución y en calidad de supernumerario, -para ningún efecto esta figura se considera un contrato laboral- figura cuyo sustento jurídico se encuentra en las siguientes normas:

- **Artículo 83 del Decreto 1042 de 1978**, el cual reza al tenor lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 83.** De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)

***La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.”** (Negrilla propia)*

- **Artículo 72 del Decreto 2701 de 1988**, el cual reza al tenor lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 72. SUPERNUMERARIOS.** Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos y trabajadores oficiales en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario. También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio (...).”*

Conforme a lo anterior es necesario aclarar que la posibilidad con la que cuenta la Administración pública para vincular personal Supernumerario, deviene directamente de la Carta Política, cuando establece en su artículo 125, que por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo la excepción, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; pudiendo ésta última precisar, qué empleos no son de carrera, entre los que se encuentran los nombramientos temporales con las restricciones

que imponen las Leyes de carrera administrativa, pudiéndose ubicar dentro de ellos a los supernumerarios, regulados en el Decreto 2701 de 1988, en su artículo 72, así:

“ARTÍCULO 72. SUPERNUMERARIOS. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos y trabajadores oficiales en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario. También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio (...).”

Es pertinente acotar que en cuanto al término máximo de vinculación de supernumerarios, **la ley no determina de manera definitiva el término máximo de vinculación, la exigencia que se impone hace referencia a la determinación del término durante el cual se prestarán los servicios**, la cual deberá ser expresa en la resolución administrativa que permita la respectiva vinculación, tal como se denota en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, así:

“ARTÍCULO 83. De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario. También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)

(...)La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.” (Subrayado y negrita fuera del texto).

En este orden de ideas, la vinculación de empleados bajo la modalidad de Supernumerario se lleva a cabo mediante resolución, en la cual deberá expresarse el término durante el cual se prestarán los servicios y el salario que se devengará, que se fijará teniendo en cuenta las escalas de remuneración establecidas en la ley. Se trata pues de una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, que en esencia es **para atender actividades meramente temporales o por necesidad del servicio** que no se pueden suplir con personal de planta, por lo tanto constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 1998, frente a la vinculación de los empleados supernumerarios.

En tal sentido, conforme con su misionalidad, el Fondo Rotatorio de la Policía suscribe convenios interadministrativos con diferentes entidades estatales, entre ellas, Policía Nacional, a través de los cuales se adquieren bienes y servicios, con el propósito de apoyar su funcionamiento y necesidades para la prestación del servicio.

Ahora bien, valga la pena resaltar que el Fondo Rotatorio de la Policía, administra una Fábrica de Confecciones de propiedad de la Policía Nacional, según contrato de administración celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el FORPO, con el propósito de atender las necesidades de la Institución Policía Nacional y otras entidades oficiales, y en vista que la entidad no cuenta con la capacidad de personal en ninguno de sus procesos para poner en operación dicha fábrica, se hace necesaria la vinculación temporal de personas, en calidad de supernumerarios al servicio de los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones, para cumplir los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con las diferentes entidades estatales, cuyos plazos de ejecución no se extienden de manera indeterminada en el tiempo, siendo la Policía Nacional de Colombia e INPEC, los principales clientes, para lo cual anexo copia de los contratos interadministrativos Nros. 06-5-10124-17, 06-5-10036-19, 06-5-10197-19 y 184 de 2019 INPEC, que demuestran esta afirmación.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el personal supernumerario se vincula con el Fondo Rotatorio de la Policía con el propósito de suplir unas actividades de carácter netamente transitorias y por necesidad del servicio, ya que como se mencionó anteriormente, la entidad que represento administra la Fábrica de Confecciones, de propiedad de la Policía Nacional, **por lo cual no es posible crear cargos de planta por no ser los propietarios de dichas instalaciones industriales**, además cuyo funcionamiento depende de los contratos interadministrativos que se suscriban en cada vigencia para la confección de prendas, sin que por esta razón se desconozcan los derechos a percibir prestaciones sociales por el tiempo de actividades, además de tener un plazo determinado y fijo.

Por lo tanto, el personal SUPERNUMERARIO que labora en la Fábrica de Confecciones administrada por mi representada, **no** es nombrado o posesionado para suplir cargos vacantes o provisionales para desarrollar actividades operativas, ya que estos no existen en la planta de personal autorizada

por ley al Fondo Rotatorio de la Policía, para lo cual se requerirá de un concurso de meritocracia, como en este momento se adelanta con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dentro del proceso de selección No. 634 de 2018 - Sector Defensa, conforme a las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en el literal c) del artículo 1 de la Ley 909 de 2004, los Decretos 091 y 092 de 2007, y lo resuelto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-753 de 2008, C-211 del 2007 y en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015.

AL HECHO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO, las vinculaciones de personal al servicio de los procesos productivos en calidad de supernumerarios del Fondo Rotatorio de la Policía, se realizan en el mes de febrero de cada vigencia atendiendo a la necesidad del servicio, es decir, los contratos interadministrativos para la confección de prendas que se encuentren por cumplir, sin embargo de persistir la necesidad durante el año, se realizan prorrogas periódicas hasta el cierre de vigencia, es decir al 31 de diciembre de cada año; dichas prorrogas pueden variar entre 01 y 06 meses, en ocasiones inclusive pueden ser mayores, siempre justificadas por el cumplimiento de la actividad contractual de la entidad. (Se anexan copias de los actos administrativos de vinculaciones y prorrogas de la demandante para probarlo dicho en el presente hecho, además de la certificación de los tiempos laborados por la señora para la entidad).

También es pertinente acotar que en cuanto al término máximo de vinculación de supernumerarios, la ley no determina de manera definitiva el término máximo de vinculación, la exigencia que se impone hace referencia a la determinación del término durante el cual se prestarán los servicios, la cual deberá ser expresa en la resolución administrativa que permita la respectiva vinculación, tal como se denota en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978.

AL HECHO TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO, efectivamente a 31 de diciembre de cada año se realiza la liquidación de las prestaciones sociales pendientes del personal al servicio de los procesos productivos, lo anterior con ocasión al cumplimiento del término de vinculación establecido en los actos administrativos de vinculaciones y/o prorrogas, pero reiteramos que para ningún efecto la figura del supernumerario constituye un contrato de trabajo, como lo expresa el apoderado de la parte demandante en sus afirmaciones. (Se anexa copia de las liquidaciones realizadas a la demandante año a año).

Sobre la segunda afirmación realizada en este hecho, se aclara que durante el mes de febrero de cada vigencia se VINCULA al personal, justificado en los contratos interadministrativos celebrados por la entidad, que se requiera para el cumplimiento de los compromisos y objetivos, el personal que es vinculado depende de los procesos de selección que se surten. Y como se dijo en el anterior hecho se realizan prorrogas periódicas hasta el cierre de vigencia - 31 de diciembre de cada año-. Dichas prorrogas pueden variar entre 01 y 06 meses, en ocasiones inclusive pueden ser mayores, siempre justificadas por el cumplimiento de la actividad contractual de la entidad.

AL HECHO CUATRO. NO ES CIERTO, primeramente se reitera que no es posible hablar de CONTRATO cuando nos referimos a una vinculación legal, reglamentaria y estatutaria, que es temporal o transitoria o necesidad del servicio dentro de la administración pública en calidad de supernumerario⁴. La vinculación terminó el 31 de octubre de 2007, atendiendo al término establecido en la Resolución No. 00041 del 25 de enero de 2007, la cual iba del 25/01/07 hasta el 31/10/07. Posteriormente por no existir necesidad del servicio no se vinculó a la demandante hasta el mes de febrero del año siguiente, cuando existió la necesidad.

Sobre la afirmación “...sin que mediara carta de terminación con mínimo 30 días de antelación”, reiteramos que NO EXISTE UN CONTRATO LABORAL y que la relación a la que hace referencia el abogado de la parte demandante se encuentra regulada en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 y el artículo 72 del Decreto 2701 de 1988, la cual para ningún efecto establece tal requisito, sino por el contrario, en el acto administrativo de vinculación se establecen los extremos temporales que regirán la relación; sin embargo de tal insistencia solo se deja ver la intención fraudulenta del apoderado demandante de confundir al Señor Juez para la prosperidad de sus pretensiones.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. La supernumeraria no quedaba desprotegida del Sistema de Seguridad Social Integral toda vez que en cuanto a las posibles contingencias que se presentarán en este tiempo; procede el periodo de protección laboral contemplado en el artículo 66 del Decreto 2353 de 2015 donde se garantiza que el cotizante y su núcleo familiar gozan de la continuidad del

⁴ Artículo 83 Decreto 1042 de 1978 y artículo 72 del Decreto 2701 de 1988.

aseguramiento en salud hasta por tres (3) meses contados a partir del día siguiente al vencimiento del periodo en el cual se efectuó la última cotización.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora en afirmar la desprotección en el Sistema, además, las cotizaciones en el sistema pensional y de riesgos laborales se produce cuando el trabajador se encuentra vinculado a una relación laboral ya que el fin de estas contingencias es cubrir lo relacionado a esa situación productiva de la vida.

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO. La “*prima de primer semestre*” a la que el apoderado demandante hace referencia se denomina Prima de Servicio, la misma se encuentra regulada en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, además, es de aclarar que para los periodos anteriores al año 2019, dicha prestación social solo era pagada a los servidores públicos que cumplieran con las siguientes condiciones:

Artículo 7 del Decreto 330 de 2018: “Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses. En este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.” (Negrilla y subraya propias)

Teniendo en cuenta que el tiempo que la demandante estuvo vinculada con la entidad con anterioridad al 31 de diciembre de 2018, la norma citada se encontraba vigente, al igual que los demás decretos que año a año ajustaban los salarios de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, no se realizó el pago alegado, y no como manifiesta el demandante “*por no iniciar a laborar el 01 de enero*”.

Además, como lo establece el demandante en su escrito, la vinculación se le prorrogaba durante los años que estuvo vinculada con la entidad a 01 de febrero de cada vigencia y dichas vinculaciones se prorrogaban periódicamente atendiendo la necesidad del servicio de la Fábrica de Confecciones, y de los contratos interadministrativos para la elaboración de uniformes y prendas de dotación que demandaran las entidades interesadas, esto hasta el 31 de diciembre de cada vigencia.

En este orden de ideas, del 01 de febrero al 30 de junio de cada año no se encontraba cumplido el periodo de seis (6) meses a los que la norma hacía referencia para adquirir el derecho.

Sin embargo, en el año 2019, con la expedición del Decreto 1011 de ese mismo año, se estableció en su artículo 7° lo siguiente: “**Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978.** También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.” (Subraya propia)

En atención a esto **se deduce que desde el año 2019**, sin importar el tiempo de vinculación de un servidor público a la administración, el pago proporcional de la prima de servicio es de carácter obligatorio, así lo reiteró el Decreto 304 del 27 de febrero de 2020, “*Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama*

*Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones.”, por lo tanto, de acuerdo a la anterior norma que no es retroactiva, reconoce de manera **proporcional** la prima de servicios cuando el trabajador no haya laborado los seis (6) meses de forma continua, por consiguiente, de aquí en adelante la entidad represento reconoce esta prima de manera proporcional que se ve reflejado en la liquidación de la accionante a partir del año 2019.*

AL HECHO SEPTIMO. NO ES UN HECHO ES UNA AFIRMACIÓN, el salario del personal operativo al servicio de los procesos productivos establecido por la entidad para la vigencia 2018, efectivamente era de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$887.851.00), el subsidio de alimentación era el fijado por el Gobierno Nacional para ese año y los recargos nocturnos se pagan dependiendo las horas laboradas por los funcionarios de conformidad a la ley.

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO, es una apreciación subjetiva de parte del apoderado demandante y no aporta ningún soporte probatorio sobre la misma; se anexan copias de las liquidaciones finales de prestaciones sociales año a año de la demandante donde se puede corroborar que se realizaban de conformidad a la ley y sobre los factores constitutivos de salario a los que tenía derecho para cada caso.

AL HECHO NOVENO. ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO. NO NOS CONSTA. Teniendo en cuenta que corresponde a un trámite realizado por el demandante con un tercero, que en este caso es su EPS o ARL como corresponda para el caso, siendo estas entidades finalmente quienes deben responder este hecho, por lo tanto, no siendo posible para esta defensa técnica afirmar o negar su ocurrencia, el cual debe probar en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO NOS CONSTA que los tratamientos, exámenes, controles y terapias ocupacionales hayan sido realizados por la demandante con sus entidades prestadoras de servicio de salud – EPS y/o ARL. Sin embargo el Fondo Rotatorio de la Policía, atendiendo a los soportes allegados a la entidad procedió a realizar los trámites pertinentes para velar por la integridad de la demandante y de este modo disminuir sus sintomatologías o dolencias. (Se anexan soportes).

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. ES CIERTO se encuentra soportado en el oficio notificado a esta entidad por la EPS Sanitas, del 06 de marzo de 2020.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. ES CIERTO, la entidad tenía conocimiento de la enfermedad que padecía la demandante, tan es así que adelanto todas las recomendaciones realizadas.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. NO ES CIERTO que existiera un contrato de trabajo, ni que el Fondo Rotatorio de la Policía “*decidiera*” dar por terminada la vinculación de la demandante, se reitera que a 31 de diciembre de cada año se realiza la liquidación de las prestaciones sociales del personal al servicio de los procesos productivos, lo anterior con ocasión al cumplimiento del término de vinculación establecido en los actos administrativos de vinculación o de sus prorrogas.

Sobre la afirmación “...*sin mediar tampoco de terminación con mínimo 30 días de antelación a la fecha de la terminación*”, reiteramos como en el HECHO CUATRO que NO EXISTE UN CONTRATO LABORAL y que la relación a la que hace referencia el abogado de la parte demandante se encuentra regulada en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 y el artículo 72 del Decreto 2701 de 1988, la cual para ningún efecto establece tal requisito, sino por el contrario que en el acto administrativo de vinculación se establezcan los extremos temporales que regirán la relación.

La vinculación de la demandante como se dijo en líneas anteriores obedeció al cumplimiento del término para el que fue vinculada y sumado a ello la falta de necesidad del servicio en la Fábrica de Confecciones.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. NO NOS CONSTA que la demandante tuviese programada dicha cirugía, revisados los registros que obran en la entidad no existe prueba de que notificara dicha situación. En cuanto al supuesto rechazo de la cirugía tampoco existen pruebas dentro del plenario de que así fuere, ni de las supuestas solicitudes que elevó la demandante.

Por otra parte se insiste en que no hubo terminación del supuesto *CONTRATO*, por tratarse de una vinculación de la demandante con esta entidad, a través de la plurimencionada figura de supernumerario.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. NO ME CONSTA. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante; no existen pruebas en el plenario que soporten tal afirmación, sin embargo la entidad inicia sus procesos de selección para el personal al servicio de los procesos productivos en el mes de enero de cada año y de las personas que se presentan a dicho proceso se selecciona un número determinado de ellas que conformaran los turnos de producción que se implementaran atendiendo a la necesidad presentada por la Fábrica de Confecciones, necesidad que a su vez se encuentra ligada a la suscripción de contratos interadministrativos, el número de turnos y personas a vincular puede variar en cada vigencia atendiendo las necesidades anteriormente mencionadas.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. No es un hecho es una afirmación subjetiva y no se encuentra probada, sin embargo como justificación nos remitimos a la contestación del hecho anterior.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. ES PARCIALMENTE CIERTO, la demandante fue reintegrada al Fondo Rotatorio de la Policía, mediante Resolución No. 00194 del 16 de abril de 2019, a partir del 30/04/19 hasta el 30/06/19, por lo resuelto en la Sentencia de radicado No. 11001-31-10-017-2019-00193-01 del 10 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. (Se anexa copia del acto administrativo).

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. Es una apreciación subjetiva por parte del apoderado demandante, y tal como lo determino el juez de tutela, no había lugar a ningún tipo de sanción.

AL HECHO VIGÉSIMO. NO ES CIERTO, carece de todo fundamento factico, toda vez que en los extractos que se aportan con las liquidaciones año a año, consta en la correspondiente al año 2019, por concepto de *PRIMA DE SERVICIO PROT1*, el valor proporcional al tiempo laborado. (Se encuentra en la página 36 de la liquidación de 2019).

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. ES CIERTO. La entidad a la fecha ha tenido unos problemas con la fabricación y entrega de las dotaciones del periodo 2019, del personal que tiene derecho, atendiendo a que la Fábrica de Confecciones, es quien se encarga de la realización de las mismas; actualmente se realizó en el mes de diciembre del presente año la entrega de los zapatos de dotación del periodo 2019 y se está programando la entrega de las prendas de vestir, al personal con derecho, incluyendo a la demandante. (Se anexa soporte de recibido de los zapatos de dotación periodo 2019).

Cabe agregar que la ley no permite el pago en dinero de las dotaciones y por encontrarse vinculada actualmente a la entidad la demandante se le hará entrega de las dotaciones a las que tiene derecho por los periodos 2019 y 2020, tan pronto como estas sean programadas.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO revisados los registros de la entidad no obra prueba de que la demandante radicara antes de la fecha de finalización de la vinculación una incapacidad en la entidad. Adicionalmente las cotizaciones en salud se realizan mes anticipado por lo que la señora se encontraba cobijada por el sistema de salud hasta el mes de febrero del año 2020, donde se vinculó nuevamente con la entidad.

Por otra parte se reitera que no existe un contrato laboral, sino una vinculación como supernumerario, por lo que las afirmaciones del apoderado demandante no son admisibles.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. EL HECHO NO ES CLARO NI CONCUERDA CON LA INFORMACIÓN BRINDADA EN HECHOS ANTERIORES (Atendiendo que refiere al año 2010), sin embargo la entidad aclara que la demandante fue vinculada el 03 de febrero de 2020, a la entidad como se hace normalmente con todo el personal al servicio de los procesos productivos. Y, **NO ES CIERTO** que exista el reintegro al que se refiere.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. NO ES CIERTO el personal no es retirado ni mucho menos de manera verbal; las vinculaciones terminan en las fechas que se establecen en los actos administrativos de vinculaciones y prorrogas de cada vigencia, por lo cual no se realizan las supuestas "*notificaciones de despido*" a las que hace referencia la parte demandante por no ser propias o un requisito legal que se establezca para la figura de los *supernumerarios*.

Los documentos a los que hace referencia el apoderado demandante (Pazy Salvos, Acta de Entrega, Diligencia de Notificación Liquidación Prestaciones Sociales, Formato de Declaración de Bienes y Rentas y Entrevistas de Retiro) son solicitados por el *Procedimiento de Liquidación de Prestaciones sociales del Grupo Talento Humano*, y cuya finalidad es que los funcionarios entreguen al día sus puestos de trabajo, que no tengan deudas con la entidad para que se proceda a realizar la liquidación de sus prestaciones sociales y programación de exámenes médicos de egreso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo expresamente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° 20192600021731 de 23 de mayo de 2019; Resolución N° 508 del 01 de octubre de 2018; y Resolución N° 194 de 16 de abril de 2019, mediante las cuales se vinculó a la señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, por parte del Fondo Rotatorio de la Policía y como consecuencia refuto todo pago por concepto de perjuicios y demás erogaciones solicitadas, así como la declaratoria del contrato realidad solicitada por la parte actora, toda vez que carecen de causa eficiente, de respaldo fáctico y probatorio tal como se demostrará a lo largo de la actuación judicial que nos concita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN LA OPOSICIÓN

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. VINCULACIÓN COMO SUPERNUMERARIO DE LA DEMANDANTE CON EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

Es preciso indicar, previo a pronunciarnos frente al caso sub examine, que el Fondo Rotatorio de la Policía, de acuerdo con la normatividad vigente, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con autonomía financiera y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, creado mediante Decreto 2353 de 1971, modificado por el Decreto 2067 de 1984, diferente de la institución Policía Nacional, de conformidad con la normatividad que ha regulado la estructura de esta entidad tal como se relaciona a continuación: Decreto 938 de 1987 (mayo 22), Decreto 702 de 1989 (abril 7), Decreto 718 (abril 19) y Decreto 2368 de 1993 (noviembre 29), Decreto 470 (marzo 10) y Decreto 1205 de 1998 (junio 30), Acuerdo N° 017 de 1999 (junio 8), Acuerdo 012 de 2001 (diciembre 5), Decreto 2125 de 2008 (junio 16), Acuerdo 009 de 2008 (marzo 26), y Acuerdo 012 de 2013 (septiembre 2).

En tal sentido, conforme con su misionalidad, el Fondo Rotatorio de la Policía suscribe convenios interadministrativos con diferentes entidades estatales, entre ellas, Policía Nacional, a través de los cuales se adquieren bienes y servicios, con el propósito de apoyar su funcionamiento y necesidades para la prestación del servicio.

Ahora bien, valga la pena resaltar que el Fondo Rotatorio de la Policía, administra una Fábrica de Confecciones de propiedad de la Policía Nacional, según contrato de administración celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el FORPO, el día 29 de diciembre de 1983, con el propósito de atender las necesidades de la Institución Policía Nacional y otras entidades oficiales, y en vista que la entidad no cuenta con la capacidad de personal en ninguno de sus procesos para poner en operación dicha fábrica, se hace necesaria la contratación temporal de personas, en calidad de supernumerarios al servicio de los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones, para cumplir con los compromisos adquiridos a través de los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con las diferentes entidades estatales, cuyos plazos de ejecución no se extienden de manera indeterminada en el tiempo, siendo la Policía Nacional de Colombia, el principal cliente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el personal de supernumerarios se vincula con el Fondo Rotatorio de la Policía con el propósito de suplir unas actividades de carácter netamente transitorias, ya que como se mencionó anteriormente, la entidad que represento administra la Fábrica de Confecciones, de propiedad de la Policía Nacional, por lo cual no es posible disponer libremente de ella, y cuyo funcionamiento además depende de los contratos interadministrativos que se suscriban



en cada vigencia para la confección de prendas, sin que por esta razón se desconozca los derechos a percibir prestaciones sociales por el tiempo de labores, además de tener un plazo determinado y fijo, en consecuencia la finalizar el mismo el supernumerario puede ser desvinculado en cualquier momento por el nominador.

Además que en algún momento la Policía Nacional puede que decida no prorrogar el contrato de administración de la fábrica, debiendo el Fondo Rotatorio de la Policía devolver dichas instalaciones industriales a su propietario para que disponga de la misma.

En este orden de ideas, la posibilidad con la que cuenta la Administración para vincular personal Supernumerario, deviene directamente de la Carta Política, cuando establece en su artículo 125, que por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo la excepción, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; pudiendo ésta última precisar, qué empleos no son de carrera, entre los que se encuentran los nombramientos temporales con las restricciones que imponen las Leyes de carrera administrativa, pudiéndose ubicar dentro de ellos a los supernumerarios, regulados en el Decreto 2701 de 1988, en su artículo 72, así:

“ARTÍCULO 72. SUPERNUMERARIOS. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos y trabajadores oficiales en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio (...)”

Es pertinente acotar que en cuanto al término máximo de vinculación de supernumerarios, **la ley no determina de manera definitiva el término máximo de vinculación, la exigencia que se impone hace referencia a la determinación del término durante el cual se prestarán los servicios**, la cual deberá ser expresa en la resolución administrativa que permita la respectiva vinculación, tal como se denota en el artículo 86 del Decreto 1042 de 1978, así:

“ARTÍCULO 83. De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)

(...) La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.” (Subrayado y negrita fuera del texto).

En efecto, la temporalidad aludida por la norma sobre los supernumerarios no se determina por la permanencia en el cargo, sino depende de la necesidad del servicio, por lo que puede extenderse en el tiempo hasta que subsistan los motivos de la vinculación.

Al pronunciarse sobre la vinculación de los empleados supernumerarios la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 1998, precisó lo siguiente:

“(...) 8. Resulta claro que la vinculación de empleados supernumerarios para llevar a cabo actividades meramente temporales, constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública. Difiere del contrato de prestación de servicios profesionales por varios conceptos, especialmente porque en este último, aunque puede haber cierto grado de sujeción, no se involucra el elemento de subordinación de tipo laboral que se halla presente en el primero, y porque la vinculación de personal supernumerario se lleva a cabo mediante resolución, en la cual deberá expresarse el término durante el cual se prestarán los servicios y el salario que se devengará, que se fijará teniendo en cuenta las escalas de remuneración establecidas en la ley. Se trata pues de una verdadera relación laboral regida por

normas de derecho administrativo, que en esencia es temporal. (Negrillas y subrayados fuera del texto original)

9. Como estatuto excepcional que es, se desnaturaliza cuando es empleado para cubrir necesidades distintas de aquellas para las que fue concebido. De esta manera, cuando la Administración, recurre a esta forma de vinculación de personal para cubrir necesidades permanentes de servicio, desconoce de facto los principios de rango constitucional que gobiernan la carrera administrativa, afectando en primer lugar a los servidores así vinculados, quienes no verán respetada la garantía de estabilidad en el cargo, y desconociendo también el derecho de acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, de acuerdo con los méritos y capacidades de los aspirantes, todo lo cual va en detrimento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y honestidad que, por mandato superior, deben regir la función pública.”

En cuanto al límite para vincular personal Supernumerario, señaló:

“(…) 19. No encuentra la Corte que las normas constitucionales impongan límite temporal alguno para la vinculación de personal transitorio a la administración Pública. Bien puede entonces producirse esta vinculación por períodos que sean inferiores o que superen los tres meses de que habla la norma sub examine”.

El mismo honorable Consejo de Estado en Sentencia de 8 febrero de 2007⁵, preceptuó en relación con la providencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

“(…) “2.- **El término de duración de la designación no está limitada, pues es la finalidad de la actividad la que determina su permanencia**, sin olvidar que la facultad que tiene el nominador para atender necesidades excepcionales del servicio público no puede implicar de manera alguna que se conforme una nómina paralela…” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se tiene que la vinculación de la señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, para el año 2018 con el Fondo Rotatorio de la Policía, en calidad de “supernumerario” se originó con ocasión a la necesidad de atender los contratos interadministrativos celebrados entre el Fondo Rotatorio de la Policía y la Policía Nacional de Colombia, para la elaboración de diferentes prendas de uso privativo de dicha institución, vinculó que se materializó en los periodos del 01 de febrero al 30 de junio de 2018, mediante Resolución N° 00043 de 2018, la cual fue prorrogada del 01 de julio al 30 de septiembre mediante resolución N°00297 del 22 de junio de 2018, periodo prorrogado finalmente desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, según Resolución N° 00508 de 2018.

En tal sentido, la terminación del vínculo con el Fondo Rotatorio de la Policía, **se dio porque desde el principio se acordó en las resoluciones de vinculación que era por un término fijo**, para el cumplimiento de funciones transitorias en la Fábrica de Confecciones de propiedad de la Policía Nacional, establecido en los diferentes actos administrativos de vinculación.

Si bien es cierto, el personal supernumerario ostenta el derecho a percibir prestaciones sociales por el tiempo de vinculación, igual de cierto es que el vínculo se termina conforme al plazo establecido en la resolución de vinculación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 del Decreto 1072 de 1999, con el propósito de hacer prácticos los ejercicios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio.

Pues bien, con base en lo anterior, se torna inviable la posibilidad de dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pues si bien es cierto, el nombramiento de la demandante como “**supernumerario**”, se produjo por parte de la Entidad que representó en diversas oportunidades (prolongadas en el tiempo), mediante diferentes actos administrativos, desempeñando actividades temporales directamente relacionadas con los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones (administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía).

De suerte que, en el presente asunto, ni el término de duración de la designación de la demandante por varios meses **con interrupciones**, ni la condición patológica manifestada, fueron los que determinaron su permanencia, pues la misma obedeció a la finalidad de la actividad que desarrollaba.

⁵ Exp. No. 6683-05, Actor: LUIS FERNANDO RESTREPO RODRÍGUEZ con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

De hecho, consta en los actos administrativos a través de los cuales se vinculó a la señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, que se estableció que dichos períodos lo fueron siempre en calidad de supernumerario **“al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía”**, y para el cumplimiento de funciones transitorias, dependiendo la demanda en la confección de prendas.

Así pues, las vinculaciones de la demandante se protocolizaron mediante resolución las cuales dejan ver que se trata de vínculos como supernumerario, la cuales se presumen su legalidad, cuyo objetivo principal no era otro que suplir las necesidades que se generarán en la entidad pública que represento, y que no podían ser atendidas por personal de planta con el que se cuenta, tal como lo estipula la normatividad legal vigente frente a este tipo de vinculación excepcional a la administración pública.

2. DEL PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE A LOS SUPERNUMERARIOS.

El artículo 7° de la Código General del Proceso, señala que:

*“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. **Deberán tener en cuenta**, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina.*

***Cuando el juez se aparte de la doctrina probable**, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. **De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Asimismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶, ha señalado frente a precedente judicial lo siguiente:

“...Con el fin de reducir la judicialización innecesaria de asuntos que los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones ya han definido en sentencias reiteradas y de evitar el desgaste que todo proceso judicial implica para los ciudadanos, el aparato judicial y la propia Administración, el artículo 114 de la ley 1395 de 2010 establece que las entidades públicas de todo orden deberán tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos en relación, entre otras materias, con el reconocimiento y pago de pensiones. Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2011, en la cual se advierte sobre el carácter vinculante para las autoridades administrativas de los precedentes judiciales fijados por los órganos de cierre de cada jurisdicción. Frente al contenido normativo del artículo 114 de la ley 1395 de 2010 en cita, es necesario hacer algunas precisiones: En primer lugar, la fuerza que esta norma le asigna al precedente implica que en los temas enunciados en ella, las entidades públicas deberán observar obligatoriamente los fallos reiterados por cada jurisdicción; solamente podrán separarse de los mismos cuando exista una razón realmente seria y fundada que deberá motivarse expresamente en la decisión. Esta exigencia de motivación se encuentra especialmente reforzada, ya que si esas razones de mayor peso no existen o no se justifican suficientemente, las autoridades no podrán adoptar una decisión contraria al precedente que implique para los ciudadanos la necesidad de acudir a la jurisdicción a reclamar derechos que deberían estar protegidos en sede administrativa. De otro lado, el carácter vinculante del precedente jurisprudencial y su función orientadora de las decisiones futuras en orden a satisfacer las necesidades sociales de seguridad jurídica e igualdad, (...)”

La Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 04/02/2016⁷, señaló:

“2. Desconocimiento del precedente judicial

⁶ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Radicación numero: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), concepto del 16/02/2012

⁷ Consejo de Estado – Subsección “A” – Sección Segunda, M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-03162-00(AC), sentencia del 04/02/2016.

La Corte Constitucional ha sostenido que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela⁵, pues si bien es cierto los jueces gozan de autonomía para adoptar la decisión a que haya lugar, también lo es que la misma goza de unos límites como es el respeto por el precedente judicial.

Debe precisarse que existen dos clases de precedentes judiciales: **i) el vertical, esto es, aquel que es fijado por una autoridad judicial de superior jerarquía,** y el ii) horizontal definido como el lineamiento dictado por un mismo juez o corporación. Al respecto, el máximo tribunal constitucional, en sentencia T-360-14, indicó: (Subrayado fuera del texto original)

“(…) La Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores (…)”

En este mismo sentido, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia del 17/10/2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la demanda No. 680012333000-2013-00108-00 (No. Interno: 0325-14) Dte. RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA y Ddo. DIAN, quien señaló frente a la vinculación de supernumerario y su permanencia en el tiempo, lo siguiente:

“(…) 6. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si dadas las características de la relación laboral en condición de Supernumerario que ha sostenido el accionante con la entidad demandada, especialmente teniendo en cuenta el tiempo durante el cual se ha prolongado y las funciones desempeñadas, debe equipararse integralmente a la de un empleado que ocupa un cargo de planta de la Entidad.

(…) Caso en concreto.

Vinculación.-

De la certificación laboral visible a folio 8 del expediente, calendada el 16 de noviembre de 2011 y la copia de la historia laboral allegada por la DIAN, se evidencia que el señor Rene Julián Villamizar Ochoa se vinculó desde el 07 de septiembre de 1999, como supernumerario, a la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los siguientes términos: (…)

Carga funcional asignada al accionante.-

De conformidad con lo sostenido en la certificación suscrita por la Subdirectora de Gestión de Personal de la DIAN, calendada el 11 de diciembre de 2011 y que reposa a los folios 8 al 13 del expediente, los supernumerarios no se nombran en un cargo de planta de la Entidad, por lo que sus actividades y/o tareas son comunicadas a través del jefe inmediato.

En la misma certificación se afirmó que el actor durante el tiempo que permaneció vinculado en su condición de supernumerario, desarrolló las siguientes actividades: (…)

Solución del asunto.-

La existencia de las condiciones necesarias y suficientes para el ejercicio de su profesión en el marco de una relación legal y reglamentaria, pero ajena a la de la

carrera administrativa, determina que el mero transcurso del tiempo no permite la mutación de la naturaleza de la relación laboral del interesado, dado que mientras persistieron las necesidades del servicio y bajo la regulación legal hasta ese momento vigente fue imperioso para la Entidad contar con personal de apoyo para el ejercicio de las funciones ya referidas. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, **es oportuno afirmar que al proceso se allegó prueba que indica las funciones que desempeñó el interesado, en su condición de supernumerario, en los cargos de Auxiliar III Nivel 12- Grado 08, facilitador III Código 103 grado 03 y Gestor I 301-01, funciones que podrían ser similares a los que desarrollan los funcionarios de planta, pero ello per se no pueden llevar a acceder a las súplicas de la demanda,** dado que legalmente no existe impedimento para que esa situación se configure, de hecho, los supuestos considerados por la norma para el ingreso de tal personal no difiere del curso normal de las actividades de la Entidad, como lo es el relacionado con el plan de lucha contra la evasión y el contrabando, por lo que es evidente que el personal supernumerario realiza tareas afines con las del personal que ostenta una vinculación en planta. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

A lo afirmado se agrega que, **contrario a lo expuesto por el demandante, no hay elementos probatorios que permitan aseverar que en el tiempo de su relación como supernumerario haya sido calificado con fundamento en parámetros similares a los de la planta de personal,** pues: (i) en la mayoría de formatos se establecía expresamente que era como en condición de libre nombramiento y remoción; y, (ii) tampoco hay constancia del modus operandi en relación con un funcionario de planta que desempeñara sus mismas actividades. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo expuesto, **no es de recibo en el escenario construido por las partes en conflicto, acudir a principios tales como la “prevalencia de la realidad sobre las formas” y “a trabajo igual, salario igual”,** pues aunque esta Subsección no ha dudado de su aplicación inmediata en asuntos en los que se encuentran cumplidos los supuestos para ello, en este caso debe darse prevalencia a aquella relación que formalmente se estableció con la Administración, cuya constitucionalidad y legalidad ha sido avalada tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, y en condiciones en las que se verifica que a esa figura se ha acudido cumpliendo con los parámetros normativos. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En similares términos a los expuestos anteriormente, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, en providencia de 15 de agosto de 2013⁸, se esgrimió lo siguiente:

“(…)En este orden de ideas, no resulta procedente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades invocado por el demandante, pues si bien es cierto, su nombramiento como Supernumerario, se produjo por parte de la Entidad demandada en diversas oportunidades, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo, y desempeñó funciones administrativas directamente relacionadas con el objeto y la naturaleza de la U.A.E. DIAN, lo cierto es que su vínculo con la Administración, como se infiere de las pruebas relacionadas, implicó la ejecución de funciones de carácter transitorio, que obedecían a las necesidades del servicio, y al plan de lucha contra la evasión y el contrabando, de manera que, el término de duración de la vinculación, por periodos sucesivos, no resultaba suficiente para desvirtuar la modalidad de vinculación del actor al servicio de la DIAN. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, resulta útil precisar que, el reglamento especial adoptado por la entidad, permite que dicha vinculación se dé no sólo para desarrollar actividades transitorias, sino también de apoyo a la lucha contra la evasión y el contrabando, actividades que fueron desarrolladas por el demandante, durante el tiempo de vinculación con la DIAN, pues de ello da cuenta la certificación allegada a folio

⁸ Radicado interno No. 1693-2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

141. De otra parte, no advierte la Sala que dichas actividades sean incompatibles con lo establecido en la normatividad que autoriza la vinculación de supernumerarios, de modo que el desempeño de las mismas no es suficiente para desvirtuar el tipo de vinculación con el servicio público. (...)."

En idéntico sentido, en la Sentencia de esta Corporación - Sección Segunda - Subsección A, de 12 de mayo de 2014⁹, se precisó lo siguiente:

"(...)

Para esta Sala no existe duda que el hecho de estar vinculado como supernumerario, no para ejercer actividades transitorias, sino por necesidades del servicio y para el apoyo de la lucha contra la evasión y el contrabando, implica que es ajustado a derecho que su vinculación pueda extenderse en tanto exista la necesidad y el motivo, sin que ello -en sí mismo- desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma de vinculación, como lo busca en su demanda el actor, ni mucho menos -amparado en el artículo 53 Superior como lo hace el a quo, estimar que su condición debe ser la de un funcionario de planta.

(...)"

Así, bajo el régimen propio de los supernumerarios, no se demostró que la DIAN haya lesionado los derechos salariales y prestacionales a los que tiene el demandante, dado que su asignación salarial fue determinada por las estipulaciones expedidas por la autoridad competente, y existe prueba del reconocimiento, entre otros conceptos, incapacidades médicas, de cesantías anuales y vacaciones."

En atención al anterior precedente jurisprudencial expedido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se evidencia claramente que encaja con la Litis objeto aquí controversia, ya que trata de la vinculación del personal supernumerario a la administración pública a través de actos administrativos expedido por una establecimiento público del orden nacional perteneciente a la rama ejecutiva del Estado colombiano, en este caso el Fondo Rotatorio de la Policía, y que por el mero transcurso del tiempo no permite la mutación de la naturaleza de la relación laboral, en vista a que persistió las necesidades del servicio para desarrollar actividades transitorias relacionadas con los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones – FACON para dar cumplimiento a los acuerdos contractuales suscritos con otras entidades estatales, como la Policía Nacional para la confección de uniformes conforme a las necesidades para dicha institución castrense, sin que por ello implique una continuidad indefinida en la vinculación del personal supernumerario como lo quiere hacer ver el apoderado de la demandante en las pretensiones de la demanda.

Además como lo establecieron las mencionadas sentencias expedidas por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, **"no es de recibo en el escenario construido por las partes en conflicto, acudir a principios tales como la "prevalencia de la realidad sobre las formas" y "a trabajo igual, salario igual", pues aunque esta Subsección no ha dudado de su aplicación inmediata en asuntos en los que se encuentran cumplidos los supuestos para ello, en este caso debe darse prevalencia a aquella relación que formalmente se estableció con la Administración, cuya constitucionalidad y legalidad ha sido avalada tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, y en condiciones en las que se verifica que a esa figura se ha acudido cumpliendo con los parámetros normativos."** ya que la demandante ha sido vinculada por el Fondo Rotatorio de la Policía en calidad de supernumeraria en varios periodos de tiempo para desempeñar actividades transitorias en la planta de producción de la Fábrica de Confecciones, en vista a la demanda en la confección de prendas con otras entidades estatales y así mismo dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales que no se extienden de manera indefinida en el tiempo, como para poder contemplar tener una planta de personal fija y permanente.

Se reitera que estos contratos interadministrativos tienen un plazo de ejecución contractual determinado, sin que exista una continuidad indefinida en el tiempo para la confección de prendas como para seguir sosteniendo de manera indefinida el vínculo con los supernumerarios contratados

⁹ Radicado interno No. 1940-2013, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

para tal fin, ya que la elaboración de uniformes se realiza conforme a las necesidades del servicio y al volumen contratado por los clientes.

Asimismo, las actividades realizadas por los supernumerarios de la Fábrica de Confecciones administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía no tienen una relación con las funciones que desempeñan los funcionarios nombrados en la planta de la entidad que represento, que son de carrera administrativa, de libre nombramiento o remoción y los de provisionalidad.

Por lo anterior, se evidencia que el Fondo Rotatorio de la Policía no ha lesionado derechos salariales o prestacionales de la señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, hoy demandante, por ende solicito de manera respetuosa se despache de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de causa eficiente, de respaldo fáctico, probatorio y legal.

En vista al anterior precedente jurisprudencial, se evidencia que NO resulta prudente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuando el nombramiento como supernumerario se produce en diversas oportunidades, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo.

3. LA VINCULACIÓN COMO SUPERNUMERARIO QUE SUPERE EL TÉRMINO LEGAL NO GENERA UN CONTRATO LABORAL.

El artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, establece:

“De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse. (...)

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse. (Subrayado fuera del texto original)”

La citada disposición fue objeto de análisis de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 1998, ocasión en la que consideró que no se ajustaba a la Carta de 1991 la posibilidad de que los supernumerarios vinculados por un término inferior a 3 meses no devengarán prestaciones sociales. Aunado a lo anterior, precisó que no se analizaría el enunciado relacionado con el deber de prestar servicios de salud en caso de enfermedad o accidente de trabajo, al estimar que ese aparte quedó derogado como consecuencia de la entrada en vigencia del artículo 161 de la Ley 100 de 1993 y con ello la obligación del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bajo el referido marco, aplicable en general para la Rama Ejecutiva del orden nacional, se concluye que se puede acudir a la figura del Supernumerario en dos eventos: **uno**, para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, y **dos**, para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio¹⁰.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia del 04/02/2016, dentro de la demanda No. 680012333000-2013-00108-00¹¹ al analizar un problema jurídico relacionado con las características de la relación laboral en condición de Supernumerario que ha sostenido el accionante con la entidad demandada, especialmente teniendo en cuenta el tiempo durante el cual se ha prolongado y las funciones desempeñadas, debe equipararse integralmente a la de un empleado que ocupa un cargo

¹⁰ En este sentido el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 11 de septiembre de 1980, Radicado 1441, C.P. Dr. Osvaldo Abello Noguera, manifestó lo siguiente: “(...) 2º. Como se vio en el punto primero de estas conclusiones, los supernumerarios se vinculan para suplir dos clases de necesidades, como son llenar vacancias temporales de empleados públicos en licencia o vacaciones o desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)”.

¹¹ Consejo de Estado – Subsección “A” – Sección Segunda, M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-03162-00(AC), sentencia del 04/02/2016.

de planta de la Entidad y que por ende deba darse aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y se configure con un contrato laboral a término fijo a su vez tenga los derechos a los mismos incentivos laborales y prestaciones al personal de planta.

En este orden de ideas, el máximo órgano cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa desato el problema de la siguiente manera:

“(…) Caso en concreto.

Solución del asunto.-

La existencia de las condiciones necesarias y suficientes para el ejercicio de su profesión en el marco de una relación legal y reglamentaria, pero ajena a la de la carrera administrativa, determina que el mero transcurso del tiempo no permite la mutación de la naturaleza de la relación laboral del interesado, dado que mientras persistieron las necesidades del servicio y bajo la regulación legal hasta ese momento vigente fue imperioso para la Entidad contar con personal de apoyo para el ejercicio de las funciones ya referidas. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, **es oportuno afirmar que al proceso se allegó prueba que indica las funciones que desempeñó el interesado, en su condición de supernumerario, en los cargos de Auxiliar III Nivel 12- Grado 08, facilitador III Código 103 grado 03 y Gestor I 301-01, funciones que podrían ser similares a los que desarrollan los funcionarios de planta, pero ello per se no pueden llevar a acceder a las súplicas de la demanda,** dado que legalmente no existe impedimento para que esa situación se configure, de hecho, los supuestos considerados por la norma para el ingreso de tal personal no difiere del curso normal de las actividades de la Entidad, como lo es el relacionado con el plan de lucha contra la evasión y el contrabando, por lo que es evidente que el personal supernumerario realiza tareas afines con las del personal que ostenta una vinculación en planta. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

A lo afirmado se agrega que, **contrario a lo expuesto por el demandante, no hay elementos probatorios que permitan aseverar que en el tiempo de su relación como supernumerario haya sido calificado con fundamento en parámetros similares a los de la planta de personal,** pues: (i) en la mayoría de formatos se establecía expresamente que era como en condición de libre nombramiento y remoción; y, (ii) tampoco hay constancia del modus operandi en relación con un funcionario de planta que desempeñara sus mismas actividades. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo expuesto, **no es de recibo en el escenario construido por las partes en conflicto, acudir a principios tales como la “prevalencia de la realidad sobre las formas” y “a trabajo igual, salario igual”,** pues aunque esta Subsección no ha dudado de su aplicación inmediata en asuntos en los que se encuentran cumplidos los supuestos para ello, en este caso debe darse prevalencia a aquella relación que formalmente se estableció con la Administración, cuya constitucionalidad y legalidad ha sido avalada tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, y en condiciones en las que se verifica que a esa figura se ha acudido cumpliendo con los parámetros normativos. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En similares términos a los expuestos anteriormente, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, en providencia de 15 de agosto de 2013¹², se esgrimió lo siguiente:

“(…)En este orden de ideas, no resulta procedente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades invocado por el demandante, pues si bien es cierto, su nombramiento como Supernumerario, se produjo por parte de la Entidad demandada en diversas oportunidades, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo, y desempeñó funciones administrativas directamente relacionadas con el objeto y la naturaleza de la U.A.E. DIAN, lo cierto es que su vínculo con la Administración, como se infiere de las pruebas relacionadas, implicó la ejecución de funciones de carácter transitorio, que obedecían a las necesidades del servicio, y al plan de lucha contra la evasión y el contrabando, de manera que, el término de duración de la

¹² Radicado interno No. 1693-2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

vinculación, por periodos sucesivos, no resultaba suficiente para desvirtuar la modalidad de vinculación del actor al servicio de la DIAN. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, resulta útil precisar que, el reglamento especial adoptado por la entidad, permite que dicha vinculación se dé no sólo para desarrollar actividades transitorias, sino también de apoyo a la lucha contra la evasión y el contrabando, actividades que fueron desarrolladas por el demandante, durante el tiempo de vinculación con la DIAN, pues de ello da cuenta la certificación allegada a folio 141. De otra parte, no advierte la Sala que dichas actividades sean incompatibles con lo establecido en la normatividad que autoriza la vinculación de supernumerarios, de modo que el desempeño de las mismas no es suficiente para desvirtuar el tipo de vinculación con el servicio público. (...).

En idéntico sentido, en la Sentencia de esta Corporación - Sección Segunda - Subsección A, de 12 de mayo de 2014¹³, se precisó lo siguiente:

“(…)

*Para esta Sala no existe duda que el hecho de estar vinculado como supernumerario, no para ejercer actividades transitorias, sino por necesidades del servicio y para el apoyo de la lucha contra la evasión y el contrabando, implica que es ajustado a derecho que su vinculación pueda extenderse en tanto exista la necesidad y el motivo, sin que ello -en sí mismo- desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma de vinculación, como lo busca en su demanda el actor, ni mucho menos -amparado en el artículo 53 Superior como lo hace el a quo, estimar que su condición debe ser la de un funcionario de planta.
(…).*

Así, bajo el régimen propio de los supernumerarios, no se demostró que la DIAN haya lesionado los derechos salariales y prestacionales a los que tiene el demandante, dado que su asignación salarial fue determinada por las estipulaciones expedidas por la autoridad competente, y existe prueba del reconocimiento, entre otros conceptos, incapacidades médicas, de cesantías anuales y vacaciones.

En virtud de lo anterior, **no resulta procedente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades**, cuando el nombramiento como supernumerario se produce en diversas oportunidades, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo.

Este tipo de vinculación, recordó la corporación de cierre de la jurisdicción contenciosa, implica la ejecución de funciones de carácter transitorio que obedecen a las necesidades del servicio, que para el presente caso aplica a las vinculaciones que realiza el Fondo Rotatorio de la Policía bajo la modalidad de supernumerarios, para desarrollar actividades transitorias en la planta de producción de la Fábrica de Confecciones, con el único propósito dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en los contratos interadministrativos que suscribe con otras entidades estatales para la elaboración de prendas en la Fábrica de Confecciones; necesidades estas que no se extienden de manera indefinida en el tiempo como para pensarse en vincular dicho personal de manera indefinida.

Como se dijo en párrafos anteriores, en el momento que finalice la última prórroga del contrato de administración de la Fábrica de Confecciones, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional puede decidir no prorrogar dicho negocio jurídico, debiendo el Fondo Rotatorio de la Policía devolver dichas instalaciones industriales a su propietario para que disponga de la misma, es por esta razón legal que no se puede contemplar tener una planta de personal definitiva, pero a pesar de ello, se realiza enormes esfuerzos presupuestales para sostener la producción de la planta y evitar la disminución de la mano de obra y siempre garantizando el pago de salarios y todas sus prestaciones sociales de ley a que tienen derecho.

Además, el Consejo de Estado en esta jurisprudencia dejó en claro que por el hecho que se realice vinculaciones por períodos sucesivos no resulta suficiente para desvirtuar la modalidad del vínculo, sin embargo el personal supernumerario ostenta el derecho a percibir prestaciones sociales por el tiempo de labores, vínculo que es a un plazo definido razón por la cual en dicho momento se termina la vinculación, y como tal así sucedió en el caso de la señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE,

¹³ Radicado interno No. 1940-2013, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

además, este tipo de relación permite hacer prácticos los ejercicios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio.

Lo anterior despeja dudas sobre la vinculación de supernumerarios por períodos continuos de tiempo para atender necesidades de servicio para la administración pública, lo cual no implica que se desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que por el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma con el propósito de estimar que su condición debe ser la de un funcionario de planta como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Es del caso resaltar que el Fondo Rotatorio de la Policía es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, quien tiene la potestad para contratar personal supernumerario para suplir necesidades transitorias que obedecen a las necesidades del servicio para apoyar –en este caso- la confección de prendas en unas instalaciones industriales que se encuentra en administración de mi representada, sin embargo, no es óbice que en algún momento se deba entregar dicha fábrica a su dueño o se cambie el administrador de la misma.

El funcionamiento de la Fábrica de Confecciones depende de la suscripción de contratos interadministrativos con otras entidades estatales para suplir sus necesidades de dotación; **negocios que no se extienden de manera indefinida en el tiempo como para contemplar la vinculación permanente de personal que apoyar las actividades industriales.**

Es decir que la vinculación a la administración, como “*supernumerario*” **NO se realiza por medio de un contrato de trabajo**, sino por medio de un acto administrativo llamado “*resolución*”, el cual establece unos extremos temporales que indican el principio de la vinculación y el final de esta; motivo por el cual no se puede hablar de contrato de trabajo, sino de actos administrativos, en este caso de una resolución de vinculación.

A la luz de lo anterior y conforme a los documentos obrantes en el expediente y los aportados con el presente memorial, se tiene que la señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, hoy demandante, fue vinculada por el Fondo Rotatorio de la Policía bajo la modalidad de supernumeraria, en atención a la potestad excepcional reglada por el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 y artículo 72 del Decreto 2701 de 1988, con el propósito que desarrollara actividades transitorias relacionadas con los proceso productivos de la Fábrica de Confecciones – FACON, que no pueden ser atendidas por los funcionarios de planta de la entidad, sin que dichas vinculaciones se hubiese celebrado contrato de trabajo o de prestación de servicio alguno.

Así mismo, la actora al momento de la terminación de su vínculo en su calidad de supernumeraria con la entidad que represento, esto es, a 31 de diciembre de 2018, **le fueron liquidados y pagados todas y cada una de sus prestaciones sociales a que tenía derecho**, por lo tanto no resulta suficiente para desvirtuar la modalidad del vínculo y pretender denominar a la terminación del plazo previsto para la duración de la labor como un “*despido*”, para así exigir los permisos respectivos ante las autoridades competentes.

Las vinculaciones de la señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE han sido vinculaciones discontinuas que han obedecido a la necesidad del servicio en esos períodos y han sido pagados en su totalidad frente a, en cuanto a salarios, cotizaciones en el sistema de seguridad social, parafiscal, cesantías y prestaciones sociales en los montos correspondientes, las cuales pueden ser verificadas en las liquidaciones definitivas aportadas con la presente contestación a la demanda.

Al demostrarse que a la actora le fue reconocido y cancelado en su nómina y liquidación final todos sus haberes y demás prestaciones sociales de ley por parte del Fondo Rotatorio de la Policía, no puede aspirar nuevamente a recibir estos emolumentos en detrimento patrimonial de los recursos públicos del Estado colombiano, por ende, no puede derivar responsabilidad alguna que afecte al patrimonio de la entidad.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita de manera general el pago de “*perjuicios morales y materiales*”, sin que estén debidamente justificados y probados, no es la mera solicitud de los mismos el objeto de su reconocimiento sino que deben obedecer a un nexo causal y un hecho atribuible al Fondo Rotatorio de la Policía, los cuales en los escritos de la demanda no quedan evidenciados.

Se concluye finalmente, y según lo expuesto en líneas predecesoras, que no existe mérito legal ni probatorio para que se acceda por parte de su honorable Despacho a las pretensiones de la parte demandante, sobre las cuales solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° 20192600021731 de 23 de mayo de 2019; Resolución N° 508 del 01 de octubre de 2018; y Resolución N° 194 de 16 de abril de 2019, mediante las cuales se vinculó a la señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, por parte del Fondo Rotatorio de la Policía; además solicita el pago por concepto de perjuicios y demás erogaciones solicitadas, así como la declaratoria del contrato realidad.

5. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS.

La prescripción como modo de extinción de los derechos laborales derivados de una relación de esta índole, opera por el transcurso del tiempo y se encuentra regulada por los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS, allí, se establece que las acciones y derechos laborales **prescriben en tres (3) años**, contados desde cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, interrumpirá la prescripción por un solo lapso igual.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

En ese orden de ideas, los derechos que se pretenden hacer valer en este proceso que no cumplan con lo normado se encuentran prescritos, de igual forma, es imperativo establecer que este “*simple reclamo*” como lo establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social no es el mismo que realizó la parte actora en agotamiento de la Reclamación administrativa del artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral teniendo en cuenta que no sólo se encuentran en artículos y ubicaciones distintas de la normativa, sino que su naturaleza es totalmente distinta.

Prescripción de las prestaciones sociales.

El término de prescripción de las prestaciones sociales es de 3 años, pero por la fecha en que se hacen exigibles cambia su conteo, toda vez que el trabajador no las puede exigir judicialmente sino cuando ha surgido la obligación del empleador de pagarlas o reconocerlas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado, en línea jurisprudencial vigente, que la prescripción de las cesantías y de la compensación en dinero por las vacaciones, corre a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, que es cuando se produce su exigibilidad, y no durante su vigencia. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 24 de agosto de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López, Radicado 34393, en lo referente a la prescripción de las cesantías; y del 14 de agosto de 2013, Rad. 39023 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en cuanto a prescripción de las vacaciones.

Prescripción de la prima de servicios.

La prima de servicios debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre. Quiere decir esto que en la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 01 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre.

Antes de esas fechas el pago de la prima de servicios no se puede exigir, y así lo recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 43894 del 10 de junio de 2015 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas:

«No la casa en lo demás por cuanto como quedó dicho, respecto de las primas de servicios y los intereses a las cesantías, que fueron las otras dos condenas impuestas por el Ad quem, el término de prescripción sí se cuenta desde su respectiva causación, tal y como se hizo en la sentencia acusada, y en esa medida no erró en la exégesis de la norma acusada.»

En esa sentencia la Corte declara que en la prescripción de la prima de servicios el término de prescripción no se cuenta desde la terminación del contrato, sino cuando se causa durante la ejecución del mismo, que son las fechas en que se debe pagar la prima de servicios al trabajador.

Prescripción de las cesantías.

Contempla el 249 del código sustantivo del trabajo que al término del contrato de trabajo, el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año.

Si bien cada año el empleador debe consignar las cesantías al fondo de cesantías, estas no prescriben año a año, puesto que no se le están pagando al trabajador, sino que son consignadas a un tercero para que las gestione en lugar de la empresa, de suerte que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno de la prescripción; **las que prescriben son las cesantías definitivas.**

Prescripción de los intereses sobre las cesantías.

En los intereses sobre las cesantías la prescripción trienal empieza a contarse desde la fecha vence el plazo para que el empleador los pague al trabajador.

Recordemos que esa fecha es el 31 de enero, de modo que a partir de allí empieza a correr el término de prescripción de los intereses sobre cesantías, obligación que es anual de modo que cada año es independiente. Es el criterio de la sala laboral de la Corte suprema de justicia que se encuentra en la sentencia 43894 del 10 de junio de 2015 antes referida.

Es importante precisar que cuando se liquida el contrato de trabajo se deben pagar al trabajador los intereses sobre cesantías que se adeuden a esa fecha, y cuando este es el caso, la prescripción se cuenta desde la fecha de la terminación del contrato.

Prescripción de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías.

La indemnización moratoria por no consignar las cesantías prescribe a los 3 años contados desde la fecha en que se causó la mora, es decir, el 15 de febrero de cada año, fecha en que venció el plazo para consignar las cesantías.

El pago de la indemnización moratoria surge desde el mismo momento en que se causa la mora en la consignación de las cesantías, y debe ser reclamada desde esa fecha, lo que ningún trabajador hace mientras esté vigente la relación laboral, razón por la que algunos jueces reconocían el inicio de la prescripción sólo desde la finalización del contrato de trabajo postura que no reconoce el Consejo de estado.

Prescripción de las vacaciones.

Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que éstas se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

Recordemos que las vacaciones deben ser otorgadas dentro del año siguiente a aquel en que se obtuvo el derecho a disfrutarlas, pero es facultad exclusiva del empleador otorgarlas.

El trabajador sólo las puede exigir una vez haya pasado un año de haberse causado el derecho, por lo que se puede decir que en el caso de las vacaciones, la prescripción es de 4 años contados a partir de la fecha de la obtención del derecho a disfrutarlas, y ese derecho surge al cumplir un año de trabajo.

Prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones.

Tratándose de la compensación de las vacaciones en dinero, derecho que surge a la terminación del contrato respecto a las vacaciones no disfrutadas, la prescripción se cuenta precisamente desde la terminación del contrato.

Conclusión frente a la solicitud de pago de acreencias prescritas

Conforme a lo anterior, se tiene que la señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, en los hechos y las pretensiones de su demanda, alega que existió un contrato realidad y por ende, se derivaron emolumentos a su favor que la parte demandante no pudo especificar en pretensiones principales y subsidiarias, de igual manera se deja muy claro que la reclamación administrativa contemplada en el artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral, no es la misma reclamación que se establece en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, esto, con el fin de establecer que los periodos pretendidos **se encuentran prescritos** de acuerdo a lo establecido en los artículos 488 y 489 del CST.

Asimismo, en su petitorio de pretensiones solicitó el pago de la seguridad social relativas a los meses de enero de cada año, contados a partir de 2005 hasta el 2020, como también lo pertinente a vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses sobre las mismas y demás emolumentos laborales adeudados año tras año contados desde el año 2005 hasta el año 2020.

En vista de lo anterior, **tenemos que los derechos laborales anteriormente alegados por el apoderado de la parte demandante se encuentran prescritos para ser exigidos judicialmente para su pago**, ya que los periodos exigidos en dichas pretensiones laborales corresponden al periodo comprendido entre 2005 hasta el año 2017, que confrontadas con el límite temporal de la fecha de presentación de la demanda, se evidencia que han transcurrido más de tres (3) años después de haberse causado o adquirido el derecho.

Finalmente con las pruebas aportadas con el presente memorial, la defensa del Fondo Rotatorio de la Policía demuestra que a la demandante le fueron reconocidos y pagados los salarios y demás prestaciones de ley durante los **periodos que estuvo vinculada como supernumeraria** en la entidad hoy demandada, además cuando finalizó dicha relación laboral, le fue realizada su respectiva liquidación donde le reconocieron todos los emolumentos a que tenía derecho.

6. INEXISTENCIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El artículo 53 Superior reza que el Estado y la ley deben propender por la estabilidad laboral del trabajador colombiano, sin embargo la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha desarrollado un principio superior a la estabilidad laboral, principio que se ha denominado estabilidad laboral reforzada, con el cual se busca garantizar la estabilidad del trabajador en casos muy particulares y que puedan afectar gravemente algunos principios constitucionales del trabajador.

Este derecho fundamental ha adquirido un avance interpretativo a otras situaciones aplicables a trabajadores que sufren de alguna discapacidad o condición que los coloque en desventaja frente a otros trabajadores, es allí donde la Corte Constitucional en Sentencia C-531 de 2000, señaló lo siguiente:

“Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los

Página 21 de 31

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



F-3-4-04V14

*programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o **la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica**”*

En ese entendido, la estabilidad laboral reforzada es una garantía constitucional de permanencia en el empleo del particular en casos muy excepcionales, entre los cuales se encuentra aquellas personas que laboran para la administración y que tienen una limitación física, sensorial o psicológica y son despedidas o terminado su contrato de trabajo, pero este tipo de desarrollo jurisprudencial no puede predicarse a todo tipo de vinculación con la administración pública, porque a modo de **ejemplo mal podría una persona bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicio aplicar este principio constitucional para mantenerse en el tiempo a un empleado con la administración**, porque estaríamos vulnerando y modificando otros principios del derecho y poniendo en riesgo la seguridad jurídica, que regulan claramente la naturaleza jurídica de los contratos de prestación de servicios, es por este motivo que debemos ser claro que para el caso en concreto, que la demandante fue vinculada al Fondo Rotatorio de la Policía en condición de supernumerario, mediante acto administrativo, por un periodo determinado de tiempo para desarrollar actividades en los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones de conformidad con lo establecido en el artículo 83¹⁴ del Decreto 1042 de 1978.

La señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE no es sujeto de protección especial reforzada, puesto que al momento de la terminación del vínculo como supernumeraria, es decir, el día 31 de diciembre de 2018, dentro de la hoja de vida no reposa incapacidad, no obstante mediante resolución N° 00194 de 16 de abril de 2019, se vincula nuevamente y **en la actualidad se encuentra laborando en el FORPO**; además su estado de salud no le impidió desempeñarse en sus actividades o que estuviera limitada por su condición médica, por el contrario, está demostrado que la demandante desempeñó las actividades que le fueron delegadas de manera ordinaria y habitual, sin ser evidenciada por la entidad u observada por la misma demandante, merma alguna en sus capacidades.

Sin embargo, esta defensa no puede perder de vista que la actora tenía unas recomendaciones médicas que como se dijo en líneas anteriores, no le impedían desarrollar sus actividades normales en la Fábrica de Confecciones, las cuales fueron atendidas por el equipo interdisciplinario de Seguridad y Salud en el Trabajo según actas que se adjunta con el presente memorial, por lo tanto, no se puede concluir que el término de su vinculación con el Fondo Rotatorio de la Policía se debe a su condición de salud como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante, más aún que en el proceso judicial que nos concita no se tiene probado que la terminación del vínculo haya sido por afectaciones físicas, cuando lo que sucede y se tiene probado es que la terminación del vínculo obedeció al término que se pactó en la resolución por medio de la cual se vincula a la actora en calidad de supernumeraria.

Si bien los postulados de la estabilidad laboral reforzada establecen que no se requiere de la calificación de pérdida de capacidad laboral para acceder a ella, es igual de cierto que la afectación del trabajador debe constituir efectivamente un evento desencadenante de disminución física y/o sensorial en un grado relevante, y que por supuesto, debe ser conocida por el empleador de forma previa a la desvinculación, situación que no se dio en el *sub examine* puesto que como ya se dijo, no se probó la existencia de patologías que afectan a tal grado la salud de la demandante que la imposibilite para conseguir otro trabajo y/o que su familia la sustente sus necesidades mínimas.

Evidenciado lo anterior, mal se puede presumir que la terminación del vínculo ocurrió a causa de un despido o de una “*terminación unilateral del contrato de trabajo*”, despachando por ende la presunta obligación de la entidad, en este tipo de vinculación, de adelantar un procedimiento especial ante las oficinas de trabajo para poder dar por terminada la vinculación del supernumerario, situación que resultaba improcedente para la entidad que represento.

Al respecto, se advierte para que el trabajador pueda gozar de estabilidad reforzada no es suficiente con que se encuentre incapacitado o que presente cualquier clase de limitación física, de modo que no en todos los casos en que el trabajador se encuentra incapacitado o afectado por limitaciones físicas, el despido de éste debe ser autorizado previamente por el Inspector de Trabajo.

Pues bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁵ volvió a ocuparse del tema, y recordó que la estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no opera para todos los casos en que se halle comprometida la salud o la integridad física del trabajador, sino que dicho amparo procede de manera exclusiva para las personas que presenten limitaciones en **grado severo y profundo**, advirtiendo que por tratarse de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma. Y como para no dejar lugar a la especulación, recordó que la limitación puede ser leve, moderada, severa o profunda.

Precisó, igualmente la Sala, que: *“el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, que señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación **“moderada”** es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; **“severa”**, la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral y **“profunda”** cuando el grado de minusvalía supera el 50% (...)”*

Así mismo agregó: *“Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada.”*

Igualmente puntualizó: *“También es cierto que las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”.*

Es menester precisar que las restricciones laborales no la inhabilitan para ejercer otra actividad alternativa económica, del cual se pudiera inferir que su estado de salud le impedía desempeñar sus actividades o que estaba limitada por su condición médica, como quiera que las recomendaciones no contienen de manera expresa la imposibilidad para la realización de labores, no pudiéndose concluir en este caso concreto que la terminación de la vinculación se debe a su condición de salud, más aún si se tiene en cuenta que no se probó conexión entre la terminación del vínculo con sus afectaciones físicas.

Nótese entonces como de conformidad con los postulados de la Corte Suprema de Justicia, de los padecimientos médicos sufridos por la demandante, mal podría inferirse que se encuentra inmersa en los postulados de la estabilidad laboral reforzada, máxime cuando de dicha valoración médica no se desprende pérdida de la capacidad laboral alguna expresada en porcentaje.

Por otro lado, vale la pena precisar al Despacho que la demandante una vez finalizó su vínculo con el Fondo Rotatorio de la Policía, esto es, el 31 de diciembre de 2018, no se encontraba incapacitada, ni era posible inferir que su estado de salud le impedía desempeñar sus actividades, toda vez que en los soportes de las vinculaciones que reposan en esta entidad siempre cumplió con sus actividades, sin que su desempeño permitiese siquiera inferir deterioro en su salud que la imposibilitaran para la realización de las tareas asignadas, por lo cual la aquí demandante no podría ser objeto de la estabilidad laboral reforzada como quiere pretender su apoderado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Como reza el artículo 282 del Código General del Proceso solicito comedida y respetuosamente al Despacho, en la sentencia definitiva se decida sobre cualquier otra excepción que se encuentre probada.

Presento como fundamento de la excepción propuesta, todos y cada uno de los hechos señalados anteriormente, los cuales tienen su soporte en la pruebas documentales aportadas con la presente contestación de demanda y las aportadas por el demandante.

¹⁵ SL14134-2015 - Radicación No 53083 del 14 de octubre de 2015 – M. P. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno.

El Código General del Proceso, en el artículo 164 y subsiguientes, señala cuales son los medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, por lo tanto incumbe a las partes la carga de probar los supuestos hechos, pero serán rechazadas aquellas pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, para lo cual se debe indicar su relación o participación con los hechos en el momento de solicitarlas.

Además para el **decreto y práctica de testigos de oficio por parte de los jueces**, se hace **necesario y siendo un requisito *sine qua non* haber indicado en la petición de las mismas, que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.** (art. 169 del CGP)

Por lo tanto, la carga de la prueba es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. En los procesos referentes a los contratos celebrados por las entidades públicas de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procesalmente no hay particularidades en torno a la carga de la prueba diferentes a las que consagra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil”.¹⁶

En este sentido, la prueba es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (Diccionario de la real academia), es por ello, que la prueba es en si el proceso mismo, y la misma como tal debe estar revestida de la triada fundamental de: conducencia, pertinencia y utilidad para que pueda ser tenida en cuenta en el proceso, aspectos que trataré de manera concisa así:

“Conducencia, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; es una comparación que se realiza entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede o no demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio, **ejemplo # 1:** En un proceso X se está ventilando el hurto de un bien inmueble supuestamente de propiedad de Jairo Pérez, y este, por intermedio de su Abogado aporta al proceso como medio de prueba de la titularidad del bien “un escrito” donde se dice que Carlos Ruiz se lo vendió; en este caso afirmamos que la prueba aportada que demostraría la propiedad del bien inmueble no es conducente para demostrar la propiedad, porque en este caso solo el certificado de tradición es prueba de conducencia, ya que la ley no admite otro medio probatorio. (la persona que este registrada en el certificado de tradición es el legítimo dueño).

Pertinencia. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso (introducir) y los hechos que son tema de la prueba en este (que ya estaban). En otras palabras, es la relación de facto que se da entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Utilidad. Es la facultad de llevar probanzas que presten servicios en el proceso para la convicción del Juez, toda prueba que no tenga este propósito debe ser rechazada de plano.

En general toda prueba que es pertinente y conducente es útil; hay casos en que esta premisa no se da, como cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, cuando se trata de demostrar el hecho presumido, cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y cuando se trate de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a cosa juzgada”¹⁷.

¹⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia No. 25000–23–26–000–1994–00297–01(17760) del 24/09/2009. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ <http://lalibertad.com.co/wp/2017/07/23/conducencia-pertinencia-y-utilidad-de-la-prueba/>

Por lo anterior, el **Código General del Proceso** señala en su artículo 168, que el **juez rechazará**, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Con fundamento en lo anterior, me **OPONGO** a que se decrete y practique de manera favorable las siguientes pruebas solicitadas por el accionante por las siguientes razones:

TESTIMONIOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE:

En este punto procedo a realizar una transcripción de acápite de la solicitud de pruebas de la demanda, donde se indica lo siguiente:

“Testimoniales: Solicito se reciban los testimonios de las siguientes personas.

(...)

- *FANNY VALERO VALERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.728.213 de Bogotá, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 116 C No. 67 a 29 de Bogotá, al correo fannyvalero2009@hotmail.com, y abonado telefónico 321 2224490.*
- *LUZ MARY DÍAZ BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.893.393 de Bogotá, quien se puede ubicar en la dirección Calle 58 f No. 47 - 59 sur, barrio La Coruña de Bogotá, al correo marydiaz79@hotmail.com y al teléfono, 311 443 42 90.*
- *LIDIA EDITH PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.071.025 de Bogotá, quien se puede ubicar en la dirección Calle 75 H Sur N° 73 i-38, Localidad Ciudad Bolívar, de Bogotá, al correo thide7129@hotmail.com y al teléfono, 310 577 08 65.*
- *ANA ROSALBA SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.839.189 de Bogotá, quien se puede ubicar en la dirección carrera 19 A N° 1-175 torre 14 apto 104 Conjunto Residencial Esperanza 1, Hogares de Soacha, al correo rosalba4312@hotmail.com y al teléfono 310 296 28 94.*
- *ELIZABETH MIKULIC RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.706.658 de Bogotá, quien se puede ubicar en la dirección Calle 39 a sur No. 3 B 59, barrio Guacamaya Segundo Sector de Bogotá, al correo mikulic.e@hotmail.com y al teléfono 314 295 94 06.*
- *GLORIA JANETH FLOREZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.964.547 de Bogotá, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 3 b No. 47-62, urbanización Acacias II Quintanares Soacha, al correo gloriaj97@hotmail.com y al teléfono 3125305995.*
- *Los funcionarios del demandado DIEGO FERNANDO OVIEDO GÓNGORA, FRANCY FAJARDO HOLGUIN y JACQUELINE ROJAS MONCADA, quienes se pueden localizar en la dirección Carrera 66 A No. 43 – 18, instalaciones de la entidad demandada. (...)*

Visto el anterior requerimiento de pruebas que realiza el apoderado de la parte demandante, versado en derecho y conocedor de las ritualidades procesales para solicitar pruebas dentro de los procesos judiciales, las cuales requieren que las mismas tengan una explicación mínima de la conducencia, pertinencia y utilidad, con el único propósito de establecer cuál va ser el aporte que se realiza con la recepción de dichas diligencias para desatar el problema jurídico objeto de controversia, carga procesal que en el presente caso se incumple por parte del apoderado de la parte actora.

Los anteriores testimonios no aparecen mencionados en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda o en cualquier acto procesal de las partes, para su decreto oficioso, ya que incumple las ritualidades del art. 169 del Código General del Proceso, además **esta defensa al desconocer cuál va ser la utilidad y pertinencia de las declaraciones de estos terceros ajenos al proceso y su aporte al objeto de la Litis, con el propósito de objetar las mismas, se está violando el derecho de la defensa y contradicción de mi defendida**, razón por la cual se solicita de manera respetuosa de despacho de manera desfavorable su decreto y práctica, ya que con considero que con el material probatoria allegado por las partes tanto en la demanda como en la presente contestación a la demanda, son suficientes para que se tome una decisión de mérito por su honorable Despacho.

Solicito al Despacho sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas que se anexan a la presente contestación:

A. PRUEBAS APORTADAS

Documentales: buscan determinar todas y cada una de las vinculaciones que tuvo la señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE con el Fondo Rotatorio de la Policía en calidad de supernumeraria, en estos documentos se evidencian las vinculaciones y prórrogas realizadas, discriminados así:

1. Resolución N° 0299 de 19 de abril de 2004 "Por la cual se vinculan unos supernumerarios".
2. Resolución N° 1760 de 14 de diciembre de 2004 "Por la cual se prorroga la vinculación de un personal de supernumerarios".
3. Resolución 38 de 2005: "Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía" cuya vinculación finalizó el día 30 de junio de 2005, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 90 del artículo primero.
4. Resolución 532 de 2005: "Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional" cuya prorroga finalizó el día 30 de septiembre de 2005, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 76 del artículo primero.
5. Resolución 996 de 2005: "Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional" cuya prorroga finalizó el día 30 de octubre de 2005, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 75 del artículo primero.
6. Resolución 1094 de 2005: "Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional" cuya prorroga finalizó el día 15 de diciembre de 2005, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 114 del artículo primero.
7. Resolución 1245 de 2005 "Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional" cuya prorroga finalizó el día 30 de diciembre de 2005, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 112 del artículo primero.
8. Resolución 36 de 2006: "Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía" cuya vinculación finalizó el día 30 de diciembre de 2006, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 104 del artículo primero.
9. Resolución 41 de 2007: "Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía" cuya vinculación finalizó el día 31 de octubre de 2007, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 109 del artículo primero.
10. Resolución 47 de 2008: "Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía" cuya vinculación finalizó el día 15 de diciembre de 2008, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 75 del artículo primero.
11. Resolución 712 de 2008: "Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional" cuya prorroga finalizó el día 23 de diciembre de 2008, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 75 del artículo primero.
12. Resolución 0937 de 2008: "Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional" cuya prorroga finalizó el día 31 de diciembre de 2008, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 75 del artículo primero.
13. Resolución 32 de 2009: "Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía" cuya vinculación finalizó el día 30 de junio de 2005, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 107 del artículo primero.
14. Resolución 620 de 2009: "Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional" cuya prorroga finalizó el

- día 31 de diciembre de 2009, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 106 del artículo primero.
15. Resolución 28 de 2010: “Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía” cuya vinculación finalizó el día 31 de diciembre de 2010 además, se observa que la demandante se relaciona en el artículo primero.
 16. Resolución 60 de 2011: “Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía” cuya vinculación finalizó el día 31 de diciembre de 2011, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 101 del artículo primero.
 17. Resolución 50 de 2012: “Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía” cuya vinculación finalizó el día 31 de diciembre de 2012, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 114 del artículo primero.
 18. Resolución 94 de 2013: “Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía” cuya vinculación finalizó el día 20 de abril de 2013, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 122 del artículo primero.
 19. Resolución 352 de 2013: “Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional” cuya prorroga finalizó el día 20 de julio de 2013, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 122 del artículo primero.
 20. Resolución 607 de 2013: “Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional” cuya prorroga finalizó el día 31 de diciembre de 2013, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 125 del artículo primero.
 21. Resolución 0005 de 2014: “Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía” cuya vinculación finalizó el día 31 de julio de 2014, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 175 del artículo primero.
 22. Resolución 345 de 2014: “Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional” cuya prorroga finalizó el día 31 de diciembre de 2014, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 163 del artículo primero.
 23. Resolución 34 de 2015: “Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía” cuya vinculación finalizó el día 30 de junio de 2015, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 122 del artículo primero.
 24. Resolución 435 de 2015: “Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional” cuya prorroga finalizó el día 31 de diciembre de 2015, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 145 del artículo primero.
 25. Resolución 32 de 2016: “Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía” cuya vinculación finalizó el día 31 de julio de 2016, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 158 del artículo primero.
 26. Resolución 444 de 2016: “Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional” cuya prorroga finalizó el día 31 de diciembre de 2016, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 193 del artículo primero.
 27. Resolución 0044 de 2017: “Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía”, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 175 del artículo primero.
 28. Resolución 00279 de 2017: “Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional” se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 194 del artículo primero.
 29. Resolución 00533 de 2017: “Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional”, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 185 del artículo primero.
 30. Resolución 0043 de 2018: “Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía” cuya vinculación finalizó el día 30 de junio de 2018, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 163 del artículo primero.

31. Resolución 00297 de 2018: "Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional", cuya prorroga finalizó el 30 de septiembre de 2018, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 172 del artículo primero.
32. Resolución 508 de 2018: "Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional", cuya prorroga finalizó el 31 de diciembre de 2018, además, se observa que la demandante se relaciona en el punto N° 169 del artículo primero.
33. Resolución 194 de 2019: "Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, por orden judicial" cuya vinculación se realizó desde el 30 de abril del 30 de junio de 2019.
34. Resolución 00349 de 2019: "Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional", cuya prorroga finalizó el 30 de septiembre de 2019, además, se observa que la demandante se relaciona en el artículo primero.
35. Resolución 00575 de 2019: "Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional", cuya prorroga finalizó el 31 de diciembre de 2019, además, se observa que la demandante se relaciona en el artículo primero.
36. Resolución 0036 de 2020: "Por la cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, se observa que la demandante se relaciona en el artículo primero.
37. Resolución 00369 de 2020: "Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional", cuya prorroga finalizó el 30 de septiembre de 2020, además, se observa que la demandante se relaciona en el artículo primero.
38. Resolución 00544 de 2020: "Por el cual se prorroga la vinculación de un personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional", cuya prorroga finalizó el 31 de diciembre de 2020, además, se observa que la demandante se relaciona en el artículo primero (numeral 353 - FABRICA DE CONFECCIONES).

- **Las pruebas que a continuación se anexan, gozan de pertinencia, conducencia y necesidad establecidas en el CGP por cuanto buscan evidenciar las fechas en que el FORPO conoce de las patologías de la supernumeraria y toma los planes de mejora y rehabilitación terciaria del Sistema de Gestión de la seguridad y salud en el trabajo:**

39. Concepto medico de aptitud laboral expedido por AXA Colpatria del 15 de octubre de 2020.
40. Acta de reunión de fecha 07 de noviembre de 2020, cuyo objetivo fue: "En la búsqueda de mejorar la calidad de vida a la funcionaria la cual presenta enfermedad laboral diagnosticada el 03/03/2018, perteneciente al área de empaque, se establecieron recomendaciones médicas emitidas por la ARL COLPATRIA, de la funcionaria Luz Stella Cardona Aguirre con el fin de optimizar sus sintomatologías y disminuir sus dolencias".
41. Formato de seguimiento a recomendaciones medico laborales de fecha 04 de julio de 2020, adelantado por los funcionarios de seguridad y salud en el trabajo del Fondo Rotatorio de la Policía.
42. Concepto medico de aptitud laboral expedido por AXA Colpatria del 15 de mayo de 2020.
43. Acta de reunión de fecha 04 de julio de 2020, cuyo objetivo fue: "Velar por la integridad de nuestros funcionarios con el fin de optimizar sus sintomatologías y disminuir sus dolencias, funcionaria Luz Stella Cardona Aguirre".
44. Acta de reintroducción y compromiso de fecha 03 de marzo de 2020 cuyo objetivo fue: "En la búsqueda de mejorar la calidad de vida a la funcionaria, que retoma labores el día 24 de febrero de 2020 luego de un post operatorio de SINDORME DE TUNEL CARPIANO como consecuencia de enfermedad laboral, perteneciente al área de empaque, se establecieron recomendaciones médicas emitidas por la ARL COLPATRIA, de la funcionaria Luz Stella Cardona Aguirre con el fin de optimizar sus sintomatologías y disminuir sus dolencias".
45. Concepto medico de aptitud laboral expedido por AXA Colpatria del 21 de febrero de 2020.
46. Acta de visita de la ARL COLPATRIA de fecha 28 de febrero de 2020.
47. Concepto medico de aptitud laboral expedido por AXA Colpatria del 28 de octubre de 2019.
48. Reporte de seguimiento de campo a recomendaciones de fecha 30 de octubre de 2019
49. Concepto medico de aptitud laboral expedido por AXA Colpatria del 17 de julio de 2019.

50. Acta de reunión de fecha 18 de julio de 2018, cuyo objetivo fue: “Velar por la integridad de nuestros funcionarios con el fin de optimizar sus sintomatologías y disminuir sus dolencias, funcionaria Luz Stella Cardona Aguirre.
51. Concepto medico de aptitud laboral expedido por AXA Colpatria del 11 de junio de 2019.
52. Acta de reunión de fecha 18 de junio de 2018, cuyo objetivo fue: “Velar por la integridad de nuestros funcionarios con el fin de optimizar sus sintomatologías y disminuir sus dolencias, funcionaria Luz Stella Cardona Aguirre.
53. Concepto medico de aptitud laboral expedido por AXA Colpatria del 04 de junio de 2019.
54. Concepto medico de aptitud laboral expedido por AXA Colpatria del 21 de noviembre de 2018.
55. Acta de socialización recomendaciones medico laborales de fecha 23 de noviembre de 2018, cuyo objetivo fue: “En la búsqueda de mejorar la calidad de vida a la funcionaria que cursa patología perteneciente a la sección de corte, se establecieron recomendaciones médicas emitidas por la ARL COLPATRIA con fecha 21 de noviembre de 2018, de la funcionaria Luz Stella Cardona Aguirre con el fin de optimizar sus sintomatologías y disminuir sus dolencias”.
56. Notificación de la junta regional de invalidez de fecha 25 de octubre de 2018.
57. Acta de reubicación y compromiso de fecha 17 de agosto de 2018 cuyo objetivo fue: “Velar por la integridad de nuestros funcionarios con el fin de optimizar sus sintomatologías y disminuir sus dolencias, funcionaria Luz Stella Cardona Aguirre.
58. Calificación de origen del evento en primera oportunidad de fecha 6 de marzo de 2018
59. Acta de ubicación y compromiso de fecha 20 de junio de 2017 cuyo objetivo fue: “En la búsqueda de mejorar la calidad de vida de la funcionaria que cambia de turno (del B pasa el turno A), y por exámenes médicos es diagnosticada con TUNEL DEL CARPO por su EPS Sanitas, con el fin de mejorar sus sintomatologías y disminuir sus dolencias se revisa el puesto de trabajo donde pueda laborar teniendo en cuenta las recomendaciones emitidas por médico general el día 17 de junio de 2017”.
60. Fotocopia del oficio sin que se observe fecha, suscrito por el Ingeniero de Planta, quien informa al Coordinador de la Fábrica de Confecciones, el bajo rendimiento de productividad de la señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE durante la vigencia 2017.

- **Las pruebas documentales descritas a continuación, buscan probar que el FORPO ha cumplido con sus obligaciones de pago en cuanto a acreencias laborales y pagos de aportes al Sistema General de Seguridad Social de todos los años discriminados así:**

61. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2004.
62. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2005.
63. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2006.
64. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2007.
65. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2008.
66. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2009.
67. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2010.
68. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2011.
69. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2012.
70. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2013.
71. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2014.
72. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2015.
73. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2016.
74. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2017.
75. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2018.
76. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales para el año 2019.
77. Certificación afiliación AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de la Sra. LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, con fecha de inicio cobertura desde 01/02/2021.
78. Certificación laboral de la Sra. LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, donde se indica la fecha de inicio labores desde 01/02/2021 en atención a la Resolución No. 00021 del 29 de enero de 2021, expedida por el Coordinador del Grupo Talento Humano del Fondo Rotatorio de la Policía de fecha 01/02/2021.
79. Certificado de entrega dotación a la Sra. LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE de fecha 10 de diciembre de 2020.
80. Certificación laboral de la Sra. LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por el Coordinador del Grupo Talento Humano del Fondo Rotatorio de la Policía.

81. Se anexa fotocopia total de la hoja de vida de la Sra. LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, que reposa en los archivos del Grupo Talento Humano del Fondo Rotatorio de la Policía, la cual se compone en cuatro (4) archivos pdf que contiene la totalidad de 593 folios.

Las pruebas que a continuación se anexan, gozan de pertinencia, conducencia y necesidad establecidas en el CGP por cuanto buscan evidenciar a través de los contratos interadministrativos que suscribe el Fondo Rotatorio de la Policía con otras entidades estatales (Policía Nacional, INPEC...), para a confección de prendas, hacen que la Fábrica de Confecciones tenga demanda (producción) y la necesidad de contratar personal Supernumerario, sin que por esta razón se extienda de manera indefinida en el tiempo las vinculaciones del personal operativo:

82. Fotocopia del Contrato Interadministrativo No. 06-2-10148-16, suscrito entre el FORPO y PONAL.
83. Fotocopia del Contrato Interadministrativo No. 06-5-10107-16, suscrito entre el FORPO y PONAL.
84. Fotocopia del Contrato Interadministrativo No. 06-5-10124-17, suscrito entre el FORPO y PONAL.
85. Fotocopia del Contrato Interadministrativo No. 06-5-10036-19, suscrito entre el FORPO y PONAL.
86. Fotocopia del Contrato Interadministrativo No. 184 de 2019, suscrito entre el FORPO y el INPEC.
87. Fotocopia del Contrato Interadministrativo No. 06-5-10197-19, suscrito entre el FORPO y PONAL.
88. Fotocopia del Decreto 2467 de 2018, por medio del cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2019 /(Se disminuye el presupuesto asignado al FORPO) además que los contratos Interadministrativos relacionados anteriormente, disminuyeron la demanda en la confección de prendas en consecuencia la disminución en la contratación de personal supernumerario.

Las pruebas que a continuación se anexan, gozan de pertinencia, conducencia y necesidad establecidas en el CGP por cuanto buscan evidenciar que la Policía Nacional, dueña de unas instalaciones industriales llamada “Fábrica de Confecciones” ubicadas en el complejo MOZU, ubicado al lado de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander en la ciudad de Bogotá D.C., suscribió contrato de administración con el Fondo Rotatorio de la Policía para que le administre dicha fábrica, por lo tanto, para su funcionamiento se requiere de la demanda de otras entidades estatales en la confección de prendas, acuerdos que se suscriben a través de contratos interadministrativos, sin que estos negocios se extiendan de manera indefinida en el tiempo, como para pensar en tener una planta de personal operativo vinculado en calidad de Supernumerario de forma indefinida.

89. Fotocopia del Contrato de administración Fábrica de Confecciones, suscrito entre la Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía.

B. SOLICITUD PRUEBA TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito al honorable despacho se digne ordenar, decretar, recepcionar y tener en cuenta en pro de los intereses de mi representada la siguiente prueba de índole testimonial citando a rendir declaración bajo la gravedad de juramento a la siguiente persona:

- **LAURA DANIELA AREVALO URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.423.672, profesional en Seguridad y salud en el Trabajo, la cual puede ser citada al correo electrónico: laura.arevalo@forpo.gov.co y/o a la Carrera 66 A No. 43-18, barrio salitre Greco de la ciudad de Bogotá, celular No. 304-5403323.

La pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba testimonial solicitada la justificó, teniendo en cuenta que la citada, es testigo directo de los hechos que presuntamente se indilga al Fondo Rotatorio de la Policía, quien es la líder del grupo interdisciplinario de profesionales encargo de la seguridad y salud en el trabajo, conocedora de las actividades que se realizan durante la jornada laboral con el personal de Supernumerarios de la Fábrica de Confecciones, para mitigar los riesgos biomecánicos, con el higiene postural, levantamiento de cargas, reposo osteomuscular y pausas activas, evitando las enfermedades de carácter laboral y además del seguimient os que se realiza

a las recomendaciones médicas del personal con patologías comunes o laborales, en búsqueda de mejorar la calidad de vida, optimizando su sintomatología y disminuir sus dolencias.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto en la presente contestación de la demanda, de la manera más comedida solicito al señor Juez, disponer lo siguiente:

- 1. Declarar probadas las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el Fondo Rotatorio de la Policía en la presente contestación de la demanda: (i) Vinculación como supernumerario de la demandante con el Fondo Rotatorio de la Policía, (ii) Del precedente judicial frente a los Supernumerarios, (iii) Inexistencia de la estabilidad laboral reforzada, (iv) La vinculación como supernumerario que supere el término legal no genera un contrato laboral, (v) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y (vi) Prescripción de los derechos laborales reclamados, con fundamento en los hechos alegados por el Fondo Rotatorio de la Policía y los señalados por el demandante.
- 2. Negar las pretensiones de la demanda.
- 3. Absolver como consecuencia de lo anterior al Fondo Rotatorio de la Policía de los cargos y pretensiones formuladas en la demanda.
- 4. Condenar en costas del proceso a la parte demandante, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios que el demandado haya sufrido en el curso del proceso.
- 5. Que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada.
- 6. Se disponga la terminación del proceso.

ANEXOS

- 1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- 2. Poder de representación otorgado por el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía, junto a sus anexos.
- 3. La contestación de la demanda en archivo digital en Pdf y en Word.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA: el Fondo Rotatorio de la Policía, recibirá notificaciones en la carrera 66ª N° 43–18, Edificio Julio Arboleda, Cuarto Piso, Barrio Salitre El Greco, de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico notificaciones.judiciales@forpo.gov.co.

EL APODERADO: el abogado Camilo Contreras González, recibirá notificaciones en la misma dirección de su representado, celular: 322-7570548, y/o a través del correo electrónico camilo724242@gmail.com, el cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

EL DEMANDANTE Y APODERADO en la dirección aportada en la demanda.

Del señor Juez,



CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ
CC. N° 86.068.618 de Villavicencio-Meta
T.P. N° 201.494 del C. S. de la J.

Proyectó: CT. Iván David Contreras Salamanca – Abogado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Abog. Ricardo Guerrero Gómez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Fecha de elaboración: 13 de enero de 2021
Ubicación C:\Users\documents \Desktop\2020\contestación demandas.





La seguridad
es de todos

Mindefensa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA



Radicado No: 20211300000941

Bogotá D.C., 13 de enero de 2021

Honorable Juez

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO y/o quien haga sus veces

JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 57 N° 43-91, piso 5, tel.: 5553939 ext 1022

Email: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

REF: PODER DE REPRESENTACIÓN.
RADICADO: 110013335022-2020-00026-00
ACCIÓN: CONTRATO REALIDAD
DEMANDANTE: LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE
DEMANDADA: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

Coronel **JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.052.130 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la misma ciudad, en mi calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, NIT N° 860.020.227-0, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., creado mediante Decreto 2361 de 1954, reorganizado por Decreto 2353 de 1971, modificado por Decreto 2067 de 1984 y facultado por el Acuerdo 012 de 2013, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 444 de fecha 9 de marzo de 2018 y Acta de Posesión N° 0048-16 de fecha 20 de marzo de 2018, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **IVAN DAVID CONTRERAS SALAMANCA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.183.935 expedida en la ciudad de Tunja – Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional N° 194.227 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y al abogado **CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.068.618 expedida en la ciudad de Villavicencio – Meta, portador de la Tarjeta Profesional N° 201.494 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que en nombre y representación del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, participen, asuman personería y representen a la entidad en todas las diligencias y actuaciones relacionadas con el trámite de la acción descrita en la referencia que cursa ante su Honorable Despacho, concerniente en la solicitud de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° 20192600021731 de 23 de mayo de 2019; Resolución N° 508 del 01 de octubre de 2018; y Resolución N° 194 de 16 de abril de 2019, mediante las cuales se vinculó a la señora LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, por parte del Fondo Rotatorio de la Policía y demás pretensiones de la demanda.

Mis apoderados quedan plenamente facultados para ejercer todas las acciones necesarias para la defensa del Fondo Rotatorio de la Policía, en especial para sustituir, reasumir, recibir, conciliar en los términos de la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con el artículo N° 77 de la Ley 1564 de 2012.

Atentamente,

Coronel **JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ**
Director General

Página 1 de 2

“SERVICIO CON PROBIIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co



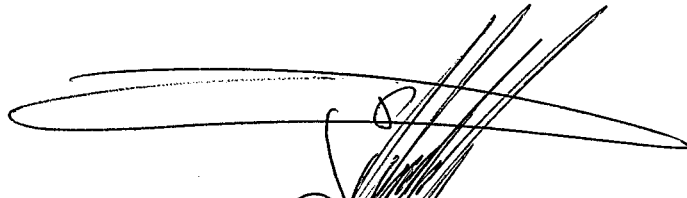
SG-CER148371

SA-CER644914

15 CER649152

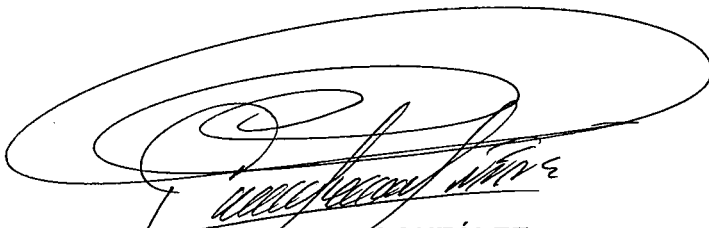
F-3-4-04V14

Acepto:



IVAN DAVID CONTRERAS SALAMANCA
CC. N° 7.183.935 de Tunja - Boyacá
TP. N° 194.227 del C. S de la J.
Apoderado Principal

Acepto:



CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ
CC. N° 86.068.618 de Villavicencio – Meta
TP N° 201.494 del C. S de la J.
Apoderado Suplente

Elaboró: Capitán Ivan David Contreras salamanca – Abogado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Abg. Ricardo Guerrero Gómez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Fecha de elaboración: 13 de enero de 2021
Ubicación C:\Mis documentos\Documentos oficina jurídica.
Archivo: Mis documentos– Poder.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 444 DE 2018

9 MAR 2018

Por el cual se termina y destina en comisión permanente en la Administración Pública a una Oficial de la Policía Nacional, se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 77 de la Ley 489 de 1998, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017,

DECRETA

ARTICULO 1. Termínese la comisión permanente en la Administración Pública – Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, a la Brigadier General de la Policía Nacional **YOLANDA CACERES MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.252.523, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. Destínese en comisión permanente en la Administración Pública – Fondo Rotatorio de la Policía, al Coronel de la Policía Nacional **JOSE IGNACIO VASQUEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.052.130, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO 3. Acéptese la renuncia a la Brigadier General de la Policía Nacional **YOLANDA CACERES MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.252.523, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20, del Fondo Rotatorio de la Policía, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha.

ARTICULO 4. Nómbrase en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20, del Fondo Rotatorio de la Policía, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, al señor Coronel de la Policía Nacional **JOSE IGNACIO VASQUEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.052.130, a partir de la fecha.

ARTICULO 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

9 MAR 2018

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0048-16

FECHA

20 de marzo de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el señor Coronel de la Policía Nacional **JOSE IGNACIO VASQUEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.052.130, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 20**, del Fondo Rotatorio de la Policía, establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Decreto No. 444 del 9 de marzo de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

Gr. ALBERTO JOSE MEJIA FERRERO
Comandante General de las Fuerzas Militares
encargado de las funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **79.052.130**
VASQUEZ RAMIREZ

APellidos
JOSE IGNACIO

NOMBRES

FILM

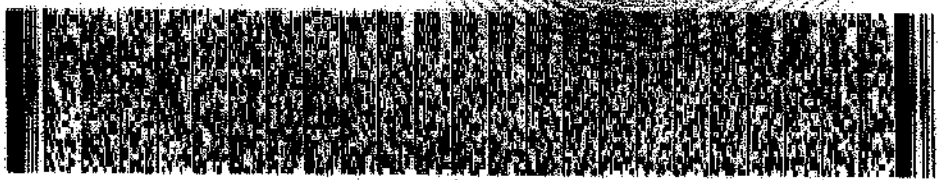


FECHA DE NACIMIENTO **20-JUN-1968**
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CONDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **B+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-SEP-1988 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS GONZALEZ TORRES



A-1500150-00200643-M-0079052130-20091129

0018479850A 1

1290112542

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **86.068.618**
CONTRERAS GONZALEZ

APELLIDOS
CAMILO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUL-1981**

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

21-JUL-1999 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00010851-M-0086068618-20080603

0000360211A 1

6210006707

316027

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

201494 Tarjeta No.	14/03/2011 Fecha de Expedición	26/02/2011 Fecha de Grado	
CAMILO CONTRERAS GONZALEZ			
86068618 Cédula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
UNICIENCIA Universidad			


Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



C 6803239

146323

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**